

UNIVERSIDAD DE CUENCA



Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SU REPARACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”

Monografía previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora:

Andrea Francisca Minchala Orellana

Director:

Dr. Edgar Geovanni Sacasari Aucapiña

Cuenca-Ecuador

2015



RESUMEN

La presente investigación, que lleva por título “La Responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la Legislación Ecuatoriana” se refiere a la reparación a la que tiene derecho quien a sido víctima de un perjuicio, pues en la actualidad, existe un gran número de personas que no acuden a los órganos judiciales competentes a reclamar este derecho, quizá por vergüenza o por desconocimiento, ya que la mayoría de personas creen que al no existir un documento que respalde el incumplimiento de ciertas obligaciones, que han sido el antecedente del daño causado, no son exigibles.

En materia de reparación de daños, en cuanto a la indemnización que ordena el Juez pagar a la persona que ha sufrido los perjuicios, nuestro Código civil es netamente reparados, el mismo nos plantea tres instituciones con respecto al daño, siendo las siguientes: el daño emergente, lucro cesante y el daño moral; es decir, se trata de una reparación patrimonial y extra patrimonial por el perjuicio ocasionado a un bien jurídico tutelado.

La determinación del quantum indemnizatorio, en el caso del daño moral, queda a criterio de los jueces, es por ello que dentro de el desarrollo de esta investigación, se mencionará cuales son los diferentes factores y parámetros a los que deben sujetarse los mismos a la hora de fijar el monto de la indemnización para cada caso concreto.

PALABRAS CLAVES: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, DAÑO, DAÑO MORAL, INDEMNIZACIÓN, CUANTIFICACIÓN.



ABSTRACT

This research, which is entitled "tort liability and redress for damages in the Ecuadorian Legislation" seeks, analyzing the rules governing the amount of the damage caused by unlawful acts of individuals, since in everyday relationships that exists in society, it is very common that there is this type of behavior, the issue of reparation to which they are entitled will be treated who has been the victim of a prejudice, because at present, there is great many people do not go to the competent courts to claim this right, perhaps out of shame or ignorance, because most people believe that the absence of a document that supports the breach of certain obligations, which have been the antecedent of damage, they are not enforceable.

In terms of damages, as to the compensation ordered by the court to pay the person who has suffered the damage, our Civil Code is clearly repaired, it raises three institutions regarding damage, being the following: damage consequential, lost profits and moral damages; that is, it is a heritage asset and extra compensation for the damage caused to a legally protected.

The determination of compensatory damages, differentiating when there has been a patrimonial or extra-patrimonial damage, given that we find ourselves in the second case, will be the discretion of the judges shall determine the amount of compensation it is why within the development of this research, which will be mentioned are the different factors and parameters that must conform to the judges when determining the amount of compensation for each case.

KEYWORDS: RESPONSIBILITY EXTRACONTRACTUAL, MORAL DAMAGES, DAMAGES, INDEMNITY, QUANTIFICATION.



INDICE

DEDICATORIA.....	8
AGRADECIMIENTOS	9
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	13
LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO	13
1.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	13
1.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL 16	
1.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL	17
1.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	22
1.4.1 EL DAÑO CAUSADO.- Concepto	22
1.4.1.1 CERTIDUMBRE DEL DAÑO:	22
1.4.1.2 CATEGORIZACIÓN DEL DAÑO	23
1.4.2 LA ANTIJURIDICIDAD.....	25
1.4.3 EL NEXO CAUSAL.....	27
1.4.4 FACTORES DE ATRIBUCIÓN	31
1.4.4.1 SUBJETIVOS: La Culpa y el Dolo.- concepto	31
1.4.4.2 OBJETIVO: El Riesgo Creado.....	33
1.4.5 CAUSAS EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	34
1.4.5.1 CAUSAS EXIMENTES	34
1.4.5.1.1 CAUSAS QUE ELIMINAN LA CULPA.-.....	34
1.4.5.1.2 CIRCUNSTANCIAS QUE DESTRUYEN LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.	35
1.4.5.2 CAUSAS ATENUANTES.....	36
1.4.5.2.1 ESTADO DE NECESIDAD.....	37
1.4.5.2.2 COMPENSACIÓN DE CULPAS.....	37
1.4.5.2.3 PLURALIDAD DE CULPAS.....	37
CAPITULO II	38
DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	38
2.1 ORIGEN DE LA INDEMNIZACIÓN	38
2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO	39
2.3 DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL	40
2.4 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN	43
2.4.1 Renuncia.-	43
2.4.2 Transacción.-	43
2.4.3 Prescripción.-	43
CAPITULO III	45
3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL DAÑO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. (ANÁLISIS).....	45



3.2 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL DAÑO EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO. (ANÁLISIS)	58
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
Conclusiones:	72
Recomendaciones:	73
BIBLIOGRAFÍA:	74



Universidad de Cuenca
Cláusula de Derechos De Autor

Yo, *Andrea Francisca Minchala Orellana*, autora de la monografía "La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora

Cuenca, 24 de septiembre de 2015

Andrea Francisca Minchala Orellana
C.I. 0104805353



Universidad de Cuenca
Cláusula de Propiedad Intelectual

Yo, *Andrea Francisca Minchala Orellana*, autora de la monografía "La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 24 de septiembre de 2015

Andrea Francisca Minchala Orellana
C.I. 0104805353



DEDICATORIA.

Este gran logro que hoy puedo alcanzar, con sacrificio, esfuerzo y dedicación lo dedico primeramente a Dios y mis dos ángeles, mis hijos Daniela Espinoza y Pablo Yáñez, quienes han sido el principal motivo de mi constante lucha.

A mis padres Marco Minchala e Inés Orellana, quienes a pesar de sus limitaciones, me ha brindado su apoyo incondicional.

A mis hermanos Priscila Minchala y Andrés Minchala por siempre alentarme a seguir adelante y no rendirme ante nada.

A mi querida abuelita Beatriz Orellana, mi segunda madre, quien desde mi infancia ha sido un gran pilar en mi vida.

**ANDREA FRANCISCA MINCHALA
ORELLANA**



AGRADECIMIENTOS

Primeramente quiero agradecer a mis preciosos y maravillosos hijos, las perlas más valiosas que Dios me ha obsequiado, gracias hijitos por haber sido la energía de cada día, porque a pesar de su corta edad siempre han colaborado conmigo en todo lo que ha estado a su alcance, porque hemos formado el mejor equipo de lucha y perseverancia durante estos cinco años con alegrías y tristezas pero siempre juntos con la ayuda de nuestro Dios, hija mía, gracias por tus sabios consejos, por hacerme sentir maravillosamente bien, cuando me dices “mami te admiro mucho”.

A mis padres, por todo el apoyo y la ayuda que me han brindado día tras día a pesar de sus limitaciones, les agradezco mucho por haber cuidado de mis pequeños cuando más lo necesitaba.

A mis hermanos, por confiar y creer en mí a pesar de mis grandes caídas, han sido quienes me alentaban a pararme y seguir adelante con más fuerza.

A todos mis familiares en general, amigos y amigas, que hicieron posible el cumplimiento de este gran sueño, con su aprecio y cariño, pero sobre todo, dentro de este enorme grupo, quiero agradecer de corazón a dos personas que desde hace siete años atrás se convirtieron en mis “segundos padres”, gracias Pachi y Yoli por su apoyo incondicional que sin tener la obligación de hacerlo, siempre me han dado una mano gigante cuando lo necesitaba, gracias por el gran aprecio y cariño que me brindan.

A la Universidad de Cuenca, por haberme brindado los mejores conocimientos académicos, humanos, éticos, con la finalidad de desenvolverme sin ninguna dificultad en mi vida profesional.

Al Doctor Geovanni Sacasari, un profundo agradecimiento por su tiempo y dedicación brindada en la dirección de la presente monografía, gracias por su apoyo.



Finalmente quiero darle las gracias a ese Ser maravilloso, a Aquel que a puesto a cada una estas personas en mi camino en el momento indicado, a las cuales considero mis ángeles.

Él fue testigo de mis esfuerzos, de mis lágrimas, de mis sonrisas, el dueño de mi vida, de mis decisiones, de mis sueños. Le agradezco por haber sido mi mayor bendición durante toda mi carrera universitaria, por regalarme el privilegio de culminar y cumplir uno de los mayores objetivos que siempre he soñado, ser una profesional, para poder ayudar principalmente a mis hijos y a quienes lo necesiten. Le doy gracias porque siempre me levantó con su inmenso amor cuando sentía derrumbarme, diciéndome:

“No temas, porque yo estoy contigo; no desmayes, porque yo soy tu Dios que te esfuerzo; siempre te ayudaré, siempre te sustentaré con la diestra de mi justicia.” Isaías 41:10.

GRACIAS DIOS POR TU INMENSA AYUDA.



LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SU REPARACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DENTRO DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

INTRODUCCIÓN

Al hablar de responsabilidad, en general, nos vamos a encontrar con algunos tipos, como tenemos; responsabilidad moral, política y jurídica; así como dentro de la responsabilidad civil podemos hablar de una responsabilidad contractual o extra contractual, será esta última la que desarrollaré en este trabajo de investigación, pues resulta muy relevante hoy en día, hablar de la llamada reparación de daños, es por ello, que he visto la necesidad de enfocar mi monografía en esta temática, con la finalidad de lograr una mayor comprensión y conocimiento de todo aquello que abarca una responsabilidad civil, como es: cuando se puede hablar de daños, cuando nace esa obligación de repararlos, su forma de reparación, y sobre todo, un asunto que hoy por hoy ha generado mucha discusión, en el ámbito jurídico, la cuantificación del daño moral, teniendo presente, que esta cuantificación es facultad propia de los Administradores de Justicia.

Dentro del primer capítulo se desarrolla de manera general una reseña histórica sobre la temática a tratar dentro del presente trabajo, ya que resulta importante y necesario entender como, cuando y porque nace la responsabilidad civil; un concepto y su naturaleza jurídica; las clases de responsabilidad civil existentes, de forma breve se definirá lo que es la responsabilidad civil contractual, pues el desarrollo de la investigación se basa únicamente sobre la responsabilidad civil extracontractual; un punto muy importante dentro del capítulo primero, es sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, mismos que permiten ubicarnos en el ámbito de dicha responsabilidad, pues al existir todos estos elementos, podemos afirmar que tal o cual persona está en la obligación de reparar un daño que a provocado a otra.



En el segundo capítulo, abordaré todo lo que implica la indemnización por daños y perjuicios, pues, como sabemos, es un tema muy profundo al momento de analizarlo, sin embargo, el desarrollo del mismo es muy concreto, he considerado necesario exponer los aspectos más relevantes; siendo así me referiré a su origen en el cual consta un concepto sobre la indemnización como punto de partida; la reparación del daño y la determinación de la indemnización, es aquí donde de alguna manera he tratado de profundizar, tomando aspectos de mayor importancia que dentro de la práctica son muy discutidos, entre algunos, que se debe tener en cuenta a la hora de establecer el quantum indemnizatorio, que conlleva esto de reparar el daño causado; hoy por hoy los Administradores de Justicia se encuentran en una gran tarea al momento de fijar una indemnización que logre reparar el daño sufrido por la víctima. Hemos de ver también las formas de extinguir la acción, teniendo entre estas la renuncia, la transacción y la prescripción.

Finalmente en el capítulo tercero, se encuentra un análisis de las normas contenidas en el Código Civil Ecuatoriano que regulan lo concerniente a la responsabilidad civil extracontractual, con la finalidad de conocer de mejor manera su regulación, y así poder reconocer cuando nos encontramos frente a casos en los que se deba aplicar dichas normas.

De la misma manera lo he hecho con la legislación Argentina, sin embargo, no he profundizado al respecto, mas bien, he mencionado situaciones que, dentro de nuestro Código Civil no se encuentran plasmados, pero que en dicha legislación si lo están y que conllevan a una responsabilidad extracontractual; pues mi principal objetivo es que las normas de nuestro Código Civil sean las que lleguemos a tener pleno conocimiento y aplicación a la hora de encontrarnos en la práctica de nuestro ejercicio profesional.



CAPÍTULO I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO

1.1. RESEÑA HISTÓRICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuando nos referimos a los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de una responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido en que hoy lo conocemos, sin embargo, el ser humano, en esas épocas, por motivo de la convivencia ya tenía sus desencuentros, y se puede colegir que el imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento para obtener un orden dentro de sus respectivas tribus, y que las primeras discusiones concluían con las agresiones físicas y consecuentemente con la muerte de uno de los adversarios.

Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal, sino que afectaba a todo el grupo, y las represalias se tomaban contra toda la otra tribu a la que pertenecía el ofensor. Esta venganza era un derecho primitivo que luego fue usado, para limitar las relaciones entre los miembros de los clanes. La venganza en aquellos tiempos según dice Martínez Sarrión, *“no se nutre, cual corrientemente se suele decir, del odio, sino de la necesidad de tomarse justicia por su mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial, de una instancia a la que de ocurrir”*. (MARTINEZ SARRION, 1992)

Más adelante se produce un gran avance jurídico en el momento en que la venganza sufre una limitación cuando se devuelve mal por mal, pero equivalente o proporcional. Este es el principio de proporcionalidad de la sanción por la falta cometida, en que la fijación del quantum de la indemnización tiene relación con el daño causado. Esto se conoce como la Ley del Talión y está presente en el Código de Hammurabi, las Leyes de Manú y la Ley de Moisés, de ahí que surge la frase tan conocida *“ojo por ojo, diente por diente”*.



Por ejemplo en el Código de Hammurabi, en las Leyes 229 y 233 establecían castigos equivalentes al daño causado que debiera sufrir el arquitecto cuyas construcciones se derrumbaran, siendo las penas menores, la reparación del daño devolviendo materias primas tales como plata, trigo, vino, etc. En los casos en que existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, por ejemplo, que quien robó se le cortaba la mano.

En la Biblia, en el Libro de Éxodo 22:1, también hace referencia a los daños múltiples o talión: “si alguno hurta buey u oveja y los degüella o vende, por el buey pagará cinco bueyes, y por la oveja cuatro ovejas”. Así también en el Libro de Deuteronomio 24:16, se individualiza al autor del daño, quien es responsable de la pena cuando menciona: *“No serán ejecutados los padres por las culpas de los hijos ni los hijos por las culpas de los padres; cada uno será ejecutado por su propio pecado”*.

Con el paso del tiempo, los hombres se dieron cuenta que la Ley del Talión, no era la adecuada, por que de nada valía devolver el mismo mal al ofensor. Se pensó que la mejor forma sería indemnizar con bienes equivalentes.

En el Derecho Germano se añadieron ciertas penas, siendo algunas de estas; cortar el cabello o marcar señales de fuego en la frente; someter a burlas o arrojar al causante al río cargado de piedras o con un perro en su espalda, sin embargo, estas penas causaron gran presión social, por lo que se las reemplazó con el pago de una cantidad de dinero por parte del autor del daño, incluso durante algún tiempo parte de esa indemnización se lo entregaba al municipio. Luego la autoridad fija los valores que se debía pagar por los daños, pasando así de ese acuerdo voluntario a una cantidad reglada, el quantum de la indemnización ya no se dejaba al libre arbitrio de las partes, sino que lo fijaba un órgano superior. De este modo fue aceptándose la noción de que el daño privado debía ser indemnizado mediante el pago de nada más que los daños causados. (CONTRERAS)

En el Derecho Romano, en la Ley de las XII Tabas, también encontramos ejemplos sobre la limitación de la venganza por intermedio de los daños, por



ejemplo: el incumplimiento de una parte de su promesa, obligaba al incumplidor a pagar el doble (Ley 2 de la tabla VI); una víctima de usura podía recibir del prestamista el cuádruplo de la cantidad del interés usurario en la medida del exceso permitido (Ley 18 de la tabla VII); o en el caso del depositario infiel, debía indemnizarse el doble del valor depositado (Ley 19 de la tabla VIII).

Algunos de los tipos de daños intencionales que reconocía el Derecho Romanos son:

- **Damnum iniuria datum:** comprende todos los daños ocasionados a las cosas, que debía suceder por un hecho contrario a derecho, dentro de este se admitían los daños intencionales y culposos.
- **Lesiones corporales y muerte de una persona:** se reconocía acción al esclavo, y no solo a la persona libre, porque nadie es dueño de los miembros del esclavo.
- **Daños causados por animales:** se entregaba al animal que causo daño u ofrecían su pago en base a la estimación del daño.
- **Injuria:** tenía por objeto una pena privada cuando se atacaba al honor o a la personalidad, pena que se media en relación con el perjuicio causado. (CONTRERAS)

Es importante mencionar lo que sostiene el romanista Ricardo Rabinovich Berkman, el acto ilícito era *“aquel hecho voluntario que no estaba permitido, que no debía hacerse”*, y en cuanto a la reparación integral, señala: *“el que había obrado ilícitamente, pues, tenía la obligación de indemnizar al que sufriera las consecuencias de su acción”*. (RABINOVICH BERKMAN, 2000)

Pese a la gran legislación y doctrina adoptada de Roma, no se ha podido establecer un principio general de responsabilidad, pues no existe un texto legal de alcances generales que establezca el principio de que quien causa un daño a su prójimo, en determinadas condiciones, debe repararlo, de ahí que el legislador se ve obligado a reemplazar la venganza por el pago de una suma de dinero.



Hoy en día dentro de nuestro Código Civil Ecuatoriano, existen normas que hacen referencia a la existencia de la responsabilidad civil, y es así que nos traen dos figuras jurídicas, las llamadas responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual.

1.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para los hermanos Mazeaud en cuanto a la responsabilidad civil sostienen: *“¿Qué se entiende por responsabilidad civil? Para que haya responsabilidad civil, se necesita un daño, un perjuicio, y por consiguiente una persona que sufra, una víctima”*. (MAZEAUD, 1960).

Según el Profesor Pablo Rodríguez Grez, como *“el deber jurídico de reparar los daños que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación”*. (CONTRERAS)

Ahora bien, el contenido de esta obligación cuyo incumplimiento genera la responsabilidad civil, consiste en “un deber de conducta tipificado en la ley”, por tanto, debemos entender que toda obligación civil conlleva una conducta que el destinatario debe cumplir o realizar, ya sea esta positiva entendida como una acción, o negativa como una omisión, entonces, si el destinatario no cumple con esta conducta, está sujeto a indemnizar los perjuicios como consecuencia de ese incumplimiento.

El origen de esta obligación civil puede encontrarse en el contrato, de modo que estaríamos frente a la llamada responsabilidad contractual, o en la ley, donde hablamos de responsabilidad extracontractual, independientemente de la existencia de un contrato. En este último caso, la responsabilidad puede ser legal, si es la ley la que asigna directamente el deber de conducta; delictual o cuasidelictual, si la responsabilidad deriva del incumplimiento de la obligación de no causar dolosa o negligentemente daño a nadie; o cuasicontractual, si la responsabilidad se genera a consecuencia de un hecho voluntario y no convencional. Por consiguiente, solo hay dos tipos de responsabilidad civil: la



contractual y la extracontractual, reguladas por nuestra legislación de manera diversa cada una de ellas.

En general, se puede sostener, que para que exista una responsabilidad como deber de reparar, es necesario que la conducta humana haya incumplido una obligación preexistente, y que como consecuencia se genere un daño para el titular de un derecho a quien el infractor debe satisfacer.

En definitiva para que surja jurídicamente la responsabilidad civil es necesario que se produzca la siguiente secuencia:

1. Acción u omisión descrita como hipótesis en la ley;
2. Surgimiento de una obligación civil;
3. Incumplimiento de esta obligación;
4. Daño proveniente del incumplimiento; y
5. Deber jurídico de reparación del daño causado. (CONTRERAS)

La responsabilidad civil esta íntimamente ligada al restablecimiento del patrimonio quebrantado como consecuencia del incumplimiento de una obligación preexistente, misma que no debe convertirse en fuente de enriquecimiento, ni de empobrecimiento, por lo tanto, la responsabilidad civil busca restituir una obligación que ha sido incumplida, por otra indemnizatoria, es por ello, que el órgano jurisdiccional responsable de fijar la cuantía de las indemnizaciones, debe velar siempre porque la compensación patrimonial no sea superior ni inferior al beneficio legítimo del acreedor, sin perjuicio de las llamadas penas privadas.

1.3 CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Nuestra legislación, de acuerdo a la tesis dualista sobre materia de responsabilidad civil, regula la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual.



En el ámbito de la responsabilidad contractual, esta de por medio la existencia de un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, un contrato, que como nuestra ley lo establece, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (Art.1561), trae como consecuencia el deber de indemnizar a la parte acreedora el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto (Art.1572).

Por otra parte la responsabilidad extracontractual nace de la ejecución de un hecho ilícito, doloso o culpable que causa injuria o daño a la persona o propiedad de otro y que genera el deber jurídico de indemnizar los daños y perjuicios causados a la víctima, por lo tanto, es el propio hecho ilícito el que genera la obligación de reparar el daño, mas no ningún vínculo jurídico previo a dicho hecho ilícito.

Es por ello que la responsabilidad delictual y cuasidelictual constituyen una fuente de las obligaciones, ya que con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso no existía vínculo jurídico alguno entre el autor del daño y la víctima.

Izquierdo Tolsada sostiene que *“la responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o mas partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la/s otra/s; es decir, el daño se produce cuando el “otro”, quien mantiene una relación como acreedor o deudor dentro de una relación jurídica perfeccionada en un contrato, incurre en una acción que en los términos del contrato no debía cometer, o deja de hacer algo que si debía (omisión). Extracontractual es, en cambio, la que surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga, o estándolo, el agente dañoso genera consecuencias negativas no previstas en la relación contractual”*. (TOLSADA, 2001)

Sin embargo, el francés Marcel Fernand Planiol sostiene lo contrario al señalar que en ambas responsabilidades civiles existe una obligación previa, en la responsabilidad extracontractual dice que es la obligación de no causar daño, y



en la contractual el dejar de cumplir con las obligaciones que el contrato genera; mientras que la opinión de Arturo Alessandri Rodríguez, manifiesta que *“el deber de no causar daño a otro, cuya infracción acarrea responsabilidad delictual o cuasidelictual, no es jurídicamente una obligación, puesto que antes de la ejecución del hecho ilícito no hay deudor, acreedor, ni relación jurídica entre determinadas personas, y porque además, la ley no ha precisado el contenido de esta obligación preexistente de no causar daño a otro”*. (ALESSANDRI, 1983)

Si bien es cierto lo que sostiene Marcel Fernand Planiol que para que existan los daños y perjuicios se debe obrar contrario a las normas en el caso de la responsabilidad extracontractual, o contrario a las cláusulas contenidas en un contrato, no se puede sostener que existan obligaciones como tales, ya que como sostiene Alessandri, antes de que se cometa el daño no hay una norma que estipule que no se debe causar daño.

Ahora bien es necesario señalar algunas diferencias entre las dos clases de responsabilidades dentro del ámbito civil, siendo estas las siguientes:

- **En cuanto a su codificación:** la responsabilidad contractual esta reglamentada en el Título XII del Libro IV del Código Civil, al tratar de los “Efectos de las Obligaciones”, mientras que la responsabilidad extracontractual, esta reglamentada en el Título XXXIII del mismo Libro IV, denominado “De los Delitos y Cuasidelitos”.
- **En cuanto a la capacidad:** mientras la capacidad para contratar se adquiere por lo general a los 18 años de edad, la plena capacidad delictual y cuasidelictual se adquiere a los 16 años, pero el menor de esa edad y mayor de siete puede ser responsable de su delito o cuasidelito, si a criterio del juez, obro con discernimiento (Art.2219).
- **En cuanto a la gradación de la culpa:** en materia contractual, la culpa admite gradaciones, distinguiéndose la culpa lata o grave, la culpa leve y levísima (Art. 1563), por consiguiente, el deudor solo incurrirá en



responsabilidad si no ha empleado la diligencia o cuidado a que el contrato lo obliga. En materia delictual o cuasidelictual, en cambio, la culpa no admite gradación, y toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, genera responsabilidad, aunque el código civil, establece que el daño está sujeto a reducción, solamente cuando exista imprudencia por parte de la víctima (Art. 2230).

- **En cuanto a la constitución en mora:** en materia contractual es necesario que se constituya en mora el deudor para que pueda demandar la indemnización, a menos que la obligación sea la de no hacer, en cuyo caso el deudor se constituye en mora por la sola contravención (artículo 1573). En materia delictual y cuasidelictual, no es necesaria la constitución en mora, puesto que la obligación de reparar el daño resulta de la sola existencia del hecho ilícito.

- **En cuanto a la extensión de la reparación:** en materia contractual el deudor solo es responsable de los perjuicios que se previeron o se pudieron prever al tiempo del contrato, salvo que pudiera imputársele dolo, en cuyo caso responde también de los perjuicios imprevistos (Art. 1574), y el daño moral no es en principio indemnizable. Sin embargo, alguna jurisprudencia más reciente a establecido la procedencia del daño moral, lo que tuvo su primer origen en situaciones de accidentes derivados del contrato de trabajo y que, de alguna manera, se ha ido extendiendo a otras áreas. Mientras que en materia delictual o cuasidelictual, la reparación es completa, esto es, comprende todo el daño sufrido por la víctima, todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole patrimonial o extra patrimonial (Art. 2229).

- **En cuanto a las facultades de los jueces para fijar el monto de la reparación:** en materia delictual o cuasidelictual, los jueces tienen facultades soberanas para apreciar la extensión del daño, y determinar el monto de la indemnización.



En materia contractual, en cambio, el acreedor debe acreditar la especie y el monto de los perjuicios que cobra, o, por lo menos, establecer las bases que deban servir para la liquidación en la etapa de ejecución del fallo.

- **En cuanto a la solidaridad:** si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, estas son solidariamente responsables del perjuicio causado (Art. 2217). En cambio, existiendo codeudores de una obligación contractual, estos no responden solidariamente, a menos que así se haya pactado o lo disponga la ley (Art.1527).
- **En materia de prescripción:** la acción para reclamar la reparación del daño causado por el delito o cuasidelito, prescribe en cuatro años contados desde la perpetración del hecho (Art. 2235), y la acción para reclamar perjuicios por incumplimiento contractual prescriben, por regla general, en cinco años (Art. 2415), salvo reglas especiales (Art. 1796 la acción por saneamiento por evicción).
- **En cuanto al peso de la prueba:** en la responsabilidad contractual, el acreedor solo debe probar la existencia de la obligación. La culpa del deudor se presume por el solo hecho de incumplimiento. En consecuencia, es el deudor que pretende liberarse de responsabilidad quien debe probar que el incumplimiento de la obligación no le es imputable, sea acreditado la existencia de caso fortuito o fuerza mayor que hizo imposible su ejecución, sea acreditado que empleo la debida diligencia o cuidado (Art. 1563 inciso 3).

En materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual, es la víctima que reclama la reparación quien debe probar el hecho doloso o culpable que imputa al demandado, sin embargo, el fallo publicado en el Registro Oficial N° 43 del 19 de marzo de 2003, hace un análisis sobre la responsabilidad civil extracontractual, y menciona el Art. 2229 del Código Civil, que sobre la misma menciona actividades riesgosas o peligrosas, en el que la culpa se presume, lo cual releva a la víctima de aportar los medios de prueba de la negligencia, descuido o impericia; correspondiendo entonces demostrar al demandado que el hecho acaeció por fuerza mayor, caso fortuito, por intervención de un



elemento extraño o por culpa exclusiva de la víctima, porque se sostiene que la carga de la prueba con respecto a la culpa resulta en la mayoría de los casos casi imposible o muy difícil para la misma, se consideró la necesidad de revertir la carga de la prueba en el sentido de que quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la víctima.

1.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

1.4.1 EL DAÑO CAUSADO.- Concepto

Para el derecho, el daño es un perjuicio que sufre una persona o su patrimonio por culpa de otro sujeto. El daño, por lo tanto, supone un detrimento en los derechos, bienes o persona, sea esta físico, moral, intelectual o afectivo, como consecuencia de la acción u omisión de otro.

El daño es el elemento esencial del delito y cuasidelito, para que el hecho constituya un delito o cuasidelito, es necesario que este cause daño, ya que si el hecho, es ejecutado con dolo o con culpa pero no causa daño, no se puede hablar de la existencia de un delito o cuasidelito.

La fijación del monto de los perjuicios es función privativa de los jueces de fondo, solamente ellos, en base a los hechos debidamente probados, haciendo uso de la llamada sana crítica, de su experiencia, son quienes establecen las indemnizaciones dependiendo del daño ocasionado.

1.4.1.1 CERTIDUMBRE DEL DAÑO:

Resulta indispensable que el daño sea cierto, real, efectivo, para que sea indemnizable, pero, no solo es cierto el daño actual o presente, también se puede hablar de un daño cierto pero futuro, esto es, el que aun no se ha producido, pero que acontecerá a consecuencia de una situación ya existente o como producto de las circunstancias que lo hacen inevitable; este daño al que nos estamos refiriendo es el lucro cesante.



No se debe confundir el daño futuro y el eventual con el daño contingente, que es aquel que puede producirse como consecuencia de un hecho también probable.

Estos daños pueden caracterizarse por la certidumbre o incertidumbre en:

a) El daño futuro no supone ninguna incertidumbre: es decir, que el hecho que lo causará ya se ha producido y consecuentemente el perjuicio fatalmente se producirá.

b) El daño eventual tiene una incertidumbre: el hecho del cual puede ser o no una consecuencia, se ha producido, pero el perjuicio en sí mismo es incierto, no existe seguridad alguna de su realización.

c) El daño contingente implica dos incertidumbres: el hecho mismo que puede darle origen y el perjuicio. Ejemplo: en el balcón de un tercer piso hay un macetero que amenaza caída, existe: primero, el objeto puede o no caerse; y segundo, de caerse puede o no causar daño.

En nuestro código civil, en su Art. 2236 da una amplia regla sobre el particular, al disponer que: *“Por regla general, se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción”*.

1.4.1.2 CATEGORIZACIÓN DEL DAÑO

- **Daño directo e indirecto**

El daño directo es aquel que proviene directa e indirectamente de un hecho ilícito, mientras que el daño indirecto es aquel que representa la consecuencia más o menos lejana del delito o cuasidelito.



En materia de responsabilidad contractual, se deben reparar únicamente los daños directos, y de manera excepcional los daños indirectos, cuando las partes así lo han estipulado expresamente.

Arturo Alessandri ha sostenido que los daños indirectos no son indemnizables, porque hace falta la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño, relación que es indispensable para que exista responsabilidad delictual.

Sin embargo, Josserand, afirma que los daños indirectos también son indemnizables, siempre y cuando se pueda establecer claramente la relación de causalidad entre el hecho doloso o culposo y el daño, ejemplo: un automovilista atropella culposamente a un trabajador, la empresa en que éste está trabajando debe contratar a un sustituto en condiciones mas onerosas, la empresa podría dirigirse contra el autor del daño para resarcirse de este perjuicio injustamente sufrido.

Por lo que si no existe esa relación de causalidad, no hay daño indirecto que de lugar a indemnización, en el ejemplo anterior, si el trabajador podía mejorarse de sus lesiones en pocos días, muere por negligencia del médico tratante, en este supuesto, el autor del daño (automovilista), no podrá ser perseguido por la muerte de la víctima, porque no existe daño indirecto, sino otro hecho culposo producido con ocasión del primero pero completamente desligado de él.

- **Daño material**

Al hablar de daño material, me he de referir a aquel menoscabo o deterioro que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona que puede dividirse en daño emergente y lucro cesante; debiendo entender por el primero la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, esto es, un empobrecimiento del patrimonio; mientras que el segundo implica la pérdida de un enriquecimiento patrimonial previsto, es decir, un patrimonio que se espera. (LACEBRON, 1978)



La reparación del daño patrimonial a diferencia del daño moral resulta mucho más fácil al momento de cuantificar, ya que por el mismo hecho de tratarse de objetos o bienes la determinación de su valor es más práctico.

- **Daño moral**

El daño moral es una limitación que sufre una persona y que tiene una afectación emocional, por lo tanto, a diferencia del daño material resulta mucho más difícil de valorar económicamente cual sería la indemnización que se debe pagar a la víctima que ha sufrido un daño moral, ya que lo que se busca con dicha indemnización es reparar el quebranto que tiene que ver con la privación o disminución de aquellos bienes que resultan casi imposible tasar su valor como es por ejemplo la libertad, la integridad física, el honor, etc. por no existir hoy en día en el Ecuador un baremo o tablas destinadas a valorar “el precio del dolor” como existe por ejemplo en Francia. De este modo, la cuantificación de la indemnización a pagar a la víctima que ha sufrido y reclama daños morales deberán dejarse a la decisión de los jueces y Tribunales, una vez que sean examinadas las pruebas aportadas en el procedimiento judicial y demostrado que el daño es real y cierto.

Cuando se trata de reparar daños morales, en la mayoría de casos por no decir en su totalidad, la indemnización resulta insatisfactoria para la víctima, pues ni con dinero ni con bienes que pueda llegar a obtener la misma, va a sentirse satisfecha, cierta cantidad económica podrá servir como método compensatorio o, cuanto menos, atenuante del impacto emocional sufrido por la víctima.

1.4.2 LA ANTIJURIDICIDAD

Algunas tesis definen a la antijuridicidad como “la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica” o bien, “la conducta contraria a la ley en sentido amplio”. (ARRIETA, 2012);

En los últimos tiempos al centrar la responsabilidad civil en el daño causado a la víctima, diferentes autores, entre los que cabe citar Busnelli, Visintini o Pantaleon Prieto, descartan que en la responsabilidad civil exista un momento



de “antijuridicidad”, estos sostienen que es suficiente la existencia del daño y de unos criterios de imputación justos. (BUERES, 1989)

De modo que lo antes expuesto nos permite colegir que para dichos autores torna equivalente tanto lo injusto como lo antijurídico, mientras que para nuestra concepción lo injusto es lo jurídicamente prohibido, inclusive para algunas personas lo jurídico puede resultar injusto dependiendo en la situación que se encuentra la persona, por lo que al hablar de injusto entramos en el ámbito de la subjetividad ya que lo justo o injusto tiene mucho que ver con las circunstancias, pensamientos, formas de apreciar las normas que tipifican las diferentes actuaciones humanas.

Bueres asimila también lo injusto a lo antijurídico, al desarrollar su pensamiento manifiesta que *“la antijuridicidad es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”*. *La antijuridicidad, para este autor, supone un juicio de menosprecio hacia el ordenamiento...”* lo antijurídico sería *“la conducta transgresora de la norma en la medida en que hay una lesión o minoración de un interés jurídico resarcible (daño)”* (BUERES, DERECHO DE DAÑOS, 1989)

Más la antijuridicidad debe ser entendida como todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Las conductas que pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil pueden ser:

- **Conductas Típicas.-** cuando están previstas en abstracto en supuestos de hecho normativo, es decir, la conducta contraviene a una norma.
- **Conductas Atípicas.-** aquellas que no están reguladas en normas legales, pero vulneran el ordenamiento jurídico. La conducta contraviene valores y principios.



La antijuridicidad es aceptada en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual porque incluye las conductas típicas y atípicas; por lo tanto nace la obligación de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento que no está amparado por el ordenamiento jurídico, por contravenir a una norma de carácter imperativo, por alterar el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres.

Dentro del ámbito de la responsabilidad no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas en cuanto se encuentren previstas en abstracto en supuestos legales, la producción de las mismas viole o contravengan al ordenamiento jurídico.

Este amplio concepto de antijuridicidad es reconocido por la responsabilidad civil extracontractual, pues en ella no se encuentran predeterminadas las conductas, por lo que se entiende que cualquier conducta dará lugar a una responsabilidad civil en la medida que se trate una conducta ilícita que cause daño. (BERMUDEZ, 2010)

Resulta importante saber que siempre debe existir una conducta antijurídica e ilegítima para poder dar nacimiento a la obligación de indemnizar, de este modo entonces el autor de un daño no será responsable si su conducta está dentro de los límites de lo lícito.

1.4.3 EL NEXO CAUSAL.

En el ámbito jurídico el nexo causal se lo considera como el elemento principal para la existencia de la responsabilidad civil, por lo que es importante saber que la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño causado, entonces es el nexo causal el que va a establecer la reparación de ese daño generado, es decir, el hecho debe ser el antecedente del daño, por lo tanto ese menoscabo será la consecuencia de un mal obrar.



Juan Espinoza Espinoza se refiere al nexo causal como “*consecuencia de la modificación del mundo exterior que es motivado por la acción de la persona y de las cosas que constituyen los elementos actuantes, expresada en hechos que van a constituir una cadena continua que denominamos hechos que son antecedentes de aquel y hechos que son su consecuencia*”. (ALSINA, 1997)

Fernando Reglero, considera que la relación causal entre la actividad que desarrolla el sujeto y el daño ocasionado, constituye la prueba de lo dañado y un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil.

Este autor manifiesta “la existencia de un nexo causal entre la actividad del sujeto a quien se le imputa el daño y el hecho dañoso a constituido históricamente un presupuesto inexcusable de la responsabilidad civil...” (CAMPOS, 2008)

Ahora bien, con estas concepciones doctrinarias que he mencionado, tenemos que entre la conducta del agente y el daño causado debe existir una relación causal, ya que sin este requisito no se produce la responsabilidad, por lo que la víctima del daño deberá demostrar dicha relación, correspondiéndole al agente desvirtuar aquello, significa entonces que el acto doloso o culposo del obligado a indemnizar debe ser la causa o una de las causas que llevaron a generar el daño a la víctima.

El problema surge en la práctica cuando se quiere determinar hasta que punto un hecho puede ser ocasionado por otro. Es necesario identificar claramente, cuando una conducta tiene una causa suficiente como para generar responsabilidad al sujeto que ocasiona los daños, sabiendo que las concausas y circunstancias que conllevan a una determinada situación pueden ser múltiples y de muy diversa entidad, de modo que al existir una pluralidad de hechos muchas veces se puede perder la secuencia de su interrelación, e inclusive llegar a considerar que esta es irrelevante a la responsabilidad. El autor de un hecho no podría ser responsable de todas las derivaciones de aquel, es necesario cortar en algún punto esa cadena causal, estableciendo la responsabilidad hasta ese límite y no más allá.



La doctrina ha establecido diferentes teorías causales para poder determinar la existencia o no de una causa que genere responsabilidad, entre las más importantes tenemos:

a) La Teoría de la conditio sine qua non o teoría de la equivalencia: la cual sostiene que un hecho será considerado como causa de otro posterior, siempre y cuando la ausencia del primero no hubiera causado o producido el posterior y por lo tanto no hubiese generado daño.

Esta teoría ha sido criticada ya que hace muy extensiva la relación causal, tomando en cuenta las causas de las causas. Así, por ejemplo, el conductor de un vehículo hiere levemente a un peatón, este es llevado a una sala de primeros auxilios donde contrae una enfermedad contagiosa y muere. ¿El conductor del vehículo será responsable de la muerte?

b) La Teoría de la causa próxima: para esta teoría, la casusa mas próxima es relevante para poder determinar la responsabilidad del autor, excluyendo a las mas antiguas; la crítica a esta teoría se da por el hecho de que no siempre la última condición va ha ser la causante del daño. Por ejemplo, una persona hiere a otra de una puñalada, un tercero se ofrece a llevar a la víctima hasta el hospital sin considerar que su automóvil contiene poca gasolina y por lo tanto no puede llegar hasta el destino, como consecuencia de aquello la víctima muere de una hemorragia, aunque resulta indudable que si hubiera llegado a tiempo al hospital la hemorragia hubiera podido ser calmada y se salvaba la víctima, la muerte de esta no puede ser imputada al conductor del automóvil, sino al autor de las lesiones.

c) La Teoría de la causa eficiente: dentro de esta teoría se sostiene que debe considerarse como causa a aquella de mayor eficiencia y trascendencia misma que generó el daño. Sin embargo no es muy aceptada ya que existe dificultad al momento de establecer que causa es más o menos eficiente que otra. Por ejemplo, si una persona proporciona fósforo a otra, y ésta causa un incendio, ambas acciones son condiciones inexcusables para que se produzca



el efecto; pero debe considerarse causado por quien provocó el fuego, por ser la condición mas eficaz del efecto.

d) La Teoría de la causación adecuada: la responsabilidad civil extracontractual acoge la teoría de la causalidad adecuada, que fue expuesta por el filósofo VON KRIES, señala que se trata de saber que causas normalmente producen tal resultado (TRIMARCHI, 1984) es decir, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes, sino aquella que generalmente es adecuada para producir un resultado, esa es la causa.

El problema consiste en determinar si la acción u omisión a la que se atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo; vale decir, el problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración lo que ordinariamente sucede.” Esta teoría establece una pauta general a la que debe ajustar su labor el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso. (UNIVERSITARIO, 2008)

De este modo podemos decir que habrá causalidad adecuada cuando entre un acto y el daño, se considere que la recurrencia de ese acto incrementará las posibilidades de que el daño también ocurra.

Es por eso que el mismo VON KRIES, sostiene que *“la probabilidad debe tenerse en cuenta en la determinación de las causas de los sucesos, entendiéndose por ella la frecuencia en la relación entre dos clases de eventos...”* (PICAZO, 2000), es decir, que la probabilidad existente entre dos hechos en donde el uno es consecuencia del otro, debe estar relacionado con el menoscabo, con el daño causado.

Las teorías desarrolladas en líneas anteriores permiten resolver con mayor facilidad las controversias de la responsabilidad civil, para cada caso de acuerdo a los acontecimientos, pero en definitiva, como dice PUIG BRUTAN, son en realidad los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiándose mas que en teorías abstractas, por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa, ya en abstracto el



problema parece simple, pero en la práctica no lo es, más aún cuando existe participación de pluralidad de causas, ya que al haber otras causas extrañas, no siempre la causa precedente pierde toda su eficacia causal y es bastante difícil establecer cuando la eficacia desaparece por completo, es por ello, que este problema deberá ser solucionado por el juez según su sano criterio jurídico, teniendo en cuenta la justicia del caso en concreto.

1.4.4 FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Como ya se analizó anteriormente, para que exista una responsabilidad civil extracontractual es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: la conducta antijurídica del autor o coautores, el daño causado a la víctima o víctimas, el nexo causal y finalmente los factores de atribución.

De este modo procederé a analizar lo correspondiente a los diferentes factores de atribución necesarios para la existencia de una responsabilidad civil extracontractual y por lo tanto el nacimiento de la obligación legal de indemnizar a la víctima.

1.4.4.1 SUBJETIVOS: La Culpa y el Dolo.- concepto

Estos dos temas se tratarán de forma separada ya que el dolo y la culpa están sin duda muy relacionados, y en muchas ocasiones la diferencia es tan mínima que encontrar un límite entre ambas instituciones resulta ser una tarea muy difícil al momento de juzgar.

Para distinguirlos hay que indagar un elemento subjetivo de tan complicada apreciación como la existencia de intención de una persona, de ocasionar un daño o perjudicar a un tercero. Los romanos identificaban diferentes grados de culpa, torpeza o negligencia, siendo la culpa grave, asimilable al dolo. (HILDA, 2009)

El Dolo: Encontramos un sin número de definiciones de importantes autores sobre lo que es el dolo, entre los principales tenemos Grisanti, Carrara, Manzini



y Jiménez de Asúa, quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el Dolo.

Según Hernando Grisanti el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley prevé como delito.

Según Francisco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la Ley.

Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley.

Para Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción o con representación del resultado que se requiere.

La Culpa: Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño.

Para la escuela clásica (CARRARA) la culpa es la violación de las leyes del deber de prever, siendo esta la teoría más aceptada.

La escuela positiva, dice que la culpa radica en la responsabilidad social del individuo.

La teoría psicoanalítica dice que la culpa es el querer inconsciente. Por ejemplo la madre que aplastó a su bebe durante el sueño, inconscientemente quería matarlo.



La culpa constituye el fundamento del sistema subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual del autor. Sin embargo, ante la dificultad de probar en muchos casos la culpa del autor, la doctrina moderna y un fallo de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador No. 43 del 19 de marzo de 2003, han considerado conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, sino que corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa, lo que se busca con la inversión de la carga de la prueba es respaldar a la víctima.

La responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas o riesgosas, en que la culpa se presume, lo cual releva de aporte de medios de prueba a la víctima por negligencia, descuido o impericia, corresponde entonces al actor del daño demostrar que el hecho acaeció por fuerza mayor o caso fortuito, por intervención de un elemento extraño o por culpa exclusiva de la víctima. (indemnización por daños y perjuicios, 2003)

Por lo que tanto la culpa y el dolo constituyen los factores de atribución subjetivos de la responsabilidad civil extracontractual.

1.4.4.2 OBJETIVO: El Riesgo Creado

Por otro lado, el factor objetivo de la responsabilidad civil extracontractual es el riesgo creado, ahora bien, ¿Qué se debe entender por riesgo creado? Pues bien, como sabemos todas las actividades y bienes que se utilizan a diario para la satisfacción de las diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas.

Sin embargo, existen también, bienes y actividades que significan un riesgo adicional al ordinario, tales como: los automotores, los artefactos electrónicos, las cocinas a gas, los diferentes tipos de armas de fuego, escaleras mecánicas, los insecticidas, productos químicos para la limpieza los medicamentos, los enlatados, etc. Para todo este tipo de bienes y actividades, la existencia de



culpa del autor no será necesaria, pues bastara con la existencia del daño ocasionado a la víctima, la relación de causalidad y que se trate de una actividad o bien riesgoso, es decir, sea o no culpable el autor será igualmente responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa, sin embargo, es importante aclarar que el factor objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende que en los casos de daños causados a través de bienes o actividades riesgosas, no exista culpa del autor, pues seria un absurdo e irreal; lo único que se pretende es que la existencia o no de culpa sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual. (CORDOVA, 2012).

En conclusión, el factor subjetivo permite utilizar la ausencia de culpa y la fractura causal como mecanismo liberador de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el factor objetivo permite utilizar únicamente la fractura causal, siempre y cuando los daños se encuentren debidamente acreditados, ya que si no existe daño, no se genera la responsabilidad civil de ninguna clase.

1.4.5 CAUSAS EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

1.4.5.1 CAUSAS EXIMENTES

Las causas eximentes, consisten en aquellas situaciones en que el presunto agente del daño, no esta obligado a la reparación, es decir, no existe responsabilidad civil, porque no ha realizado ninguna conducta que se considere culposa o porque no existe relación de causalidad entre su conducta culposa y el daño sufrido por la víctima, así tenemos dos grupos: causas que eliminan la culpa y circunstancias que destruyen la relación de causalidad.

1.4.5.1.1 CAUSAS QUE ELIMINAN LA CULPA.-

se tratan de situaciones en las que la conducta del presunto agente no es culposa, por lo tanto al existir la ausencia de un elemento fundamental para la responsabilidad civil extracontractual no puede configurarse; dentro de estas tenemos:



a) La ausencia de culpa: cuando la conducta que realizó el presunto agente siempre fue prudente, discreta y cuidadosa, adecuada a la circunstancia en la que se encontraba, y que por lo tanto no existió imprudencia, negligencia o impericia, es decir, no existió culpa alguna.

b) Legítima defensa: esta figura también es considerada como causa eximente al momento de determinar la existencia de responsabilidad civil de una persona, la legítima defensa al ser una conducta objetiva lícita, es decir, una conducta que se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico positivo, prevista por el legislador.

La legítima defensa como causa eximente de la responsabilidad, tiene mayor aplicación en el ámbito penal, constituye una especie de justicia por mano propia, ante la necesidad de actuar directamente cuando por el ataque se encuentra en riesgo los intereses de una persona, y que no hay otra alternativa que la reacción propia para evitar el mal o que el daño se agrave; pero por su alcance absoluto se aplica también dentro del campo civil.

1.4.5.1.2 CIRCUNSTANCIAS QUE DESTRUYEN LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Consiste en aquellas situaciones en las que la conducta, culposa o no del agente, no fue la causa del daño, sino que este se debió a una causa distinta, extraña a la propia conducta del agente, las mismas que en doctrina son consideradas como causas extrañas no imputables, como son: el caso fortuito o la fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor.- tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, son empleados por la doctrina para señalar determinadas causales que eximen de responsabilidad, cuando se tratan de acontecimientos imprevisibles o causales que no pudieron ser prevenidas.

Habitualmente se les da un trato similar a estas dos figuras jurídicas, así por ejemplo, según Guillermo Cabanelas el caso fortuito es cualquier suceso o



acontecimiento inopinado, que no se puede prever ni resistir, siendo similar el concepto que sostiene sobre fuerza mayor, ya que dentro del lenguaje jurídico moderno, ambas expresiones son sinónimas. (CABANELAS, 2010), incluso las leyes lo han llegado a confundir, sin embargo, no se debe confundir, ya que son diferentes. Comúnmente se llama “caso fortuito” a lo que acontece de forma inesperada, o sea lo, imprevisible; mientras que la “fuerza mayor”, tiene que ver con lo irresistible, es decir, lo inevitable. Por lo que en el caso de la responsabilidad civil contractual, incluso el código civil en su Art. 1563 permite que el deudor no responda por caso fortuito, cuando este aunque se haya constituido en mora, la cosa hubiera perecido en manos del acreedor por el caso fortuito, y el inciso tercero del mismo artículo, establece, que quien alega el caso fortuito debe probarlo para que se exima de responsabilidad, abarcando también a la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora, bien en el caso de la fuerza mayor, al tratarse de actos inevitables, es decir, que por más actúe con los debidos cuidados, resulta imposible evitar, por lo que, el demandado debe ser absuelto porque su actividad no es la causa del daño, es decir, el daño se produjo por causas ajenas a su voluntad. (SÁNCHEZ, 2012)

1.4.5.2 CAUSAS ATENUANTES

Por su parte, las causas atenuantes, consisten en aquellas situaciones en las que la persona que a causado el daño, no queda sujeta a reparar todo el daño, sino parte del mismo, ya sea porque se encuentra en alguna situación en la que el legislador a previsto como atenuante de responsabilidad, o por que la culpa de la persona que causo el daño esta ligada con la culpa de la propia víctima o con la culpa de otros coautores, en la producción del daño. Por la primera, estamos en presencia del estado de necesidad, por la segunda, estamos en presencia de lo que se denomina compensación de culpas y pluralidad de culpas.



1.4.5.2.1 ESTADO DE NECESIDAD

Concebido por la doctrina como una situación excepcional para una o más personas, que buscan preservarse así mismo o para proteger a un tercero por necesidad extrema o grave peligro, sacrificando valores jurídicos de menor jerarquía, y siendo responsables de una reparación en la medida en que el Juez lo estime equitativo.

1.4.5.2.2 COMPENSACIÓN DE CULPAS

Esta causa de atenuante surge cuando el daño causado es el resultado de la concurrencia de la culpa de la propia víctima con la del agente. La compensación de culpas permite que la reparación del agente a la víctima sea reducida, en la medida en que la culpa de la víctima colabora con la producción del daño. Más que hablar de compensación se debería de hablar de una exoneración parcial de reparación por parte del agente, es por eso que resulta importante en principio determinar la gravedad de las culpas para poder establecer la indemnización que el agente debe pagar a la víctima.

1.4.5.2.3 PLURALIDAD DE CULPAS

Existe cuando el daño causado es imputable a varias personas que han concurrido con sus culpas en la ejecución del mismo, de este modo todos los coautores del daño responden solidariamente ante la víctima. Cada uno de los responsables tendrá que indemnizar en proporción a su culpa, en el caso de que sea complicado determinar el grado de culpa deberá reparar el daño en partes iguales. Al decir que los coautores son responsables solidariamente, la víctima puede reclamar a cualquiera de ellos la totalidad de la reparación, de esta forma, quien pagó toda la indemnización podrá accionar contra los demás coobligados por la parte que le corresponda a cada uno de ellos según el grado de culpabilidad, monto que será fijado por el Juez.



CAPITULO II

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2.1 ORIGEN DE LA INDEMNIZACIÓN

Concepto.- *“indemnización es la reparación y el desagravio que hace ya sea el sujeto activo del cuasidelito, o el sujeto negligente, imprudente, para subsanar en algo el delito o cuasidelito cometido en contra de otra persona agraviada, en suma no es más que la reparación económica que debe realizar el autor de un delito o cuasidelito por el daño causado al sujeto pasivo del ilícito” (PALLARES, 2011).*

“De todo daño que se haya irrogado nace la obligación de una reparación. Satisfacer a la víctima u ofendido cubriendo el daño emergente y lucro cesante, tratar de aliviar el daño económico aunque nunca se podrá reparar el daño moral que padeció la víctima, es el origen ontológico de la indemnización” (PALLARES, 2011).

Es decir, es necesario que exista verdaderamente el daño que sea el resultado de un delito o cuasidelito causado por una persona a otra, para que se pueda hablar de indemnización; generalmente es de carácter pecuniaria, sin embargo, cuando se trata de daño patrimonial, la indemnización puede ser con bienes, mas en el caso de daño moral, es común una indemnización económica.

Si bien es cierto, el daño de naturaleza patrimonial es susceptible de estimación económica, puede ser cuantificada a través del dinero, siendo una de las principales diferencias entre el daño moral y patrimonial; no resulta igual cuando se trata de cuantificar un daño extra patrimonial, ya que la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral no esta sujeto a tarifas ni a ningún tipo de monto establecido.



2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO

Para tener un concepto de reparación integral se debe tomar en cuenta varios elementos, y como manifiesta el Dr. Andrés Javier Rousset Siri, se debe construirlo a partir de la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no solo a borrar las huellas que el delito ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición, las mismas que tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, y además se deberá trabajar en las medidas extra patrimoniales. (Andrade, 2014)

Se debe destacar que la reparación se da en dos ámbitos:

❖ **Indemnización por daños y perjuicios**

En el cual la indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente, lo que resulta fácil para el juzgador por cuanto la cantidad a fijarse se determina en virtud de un cálculo matemático; y la,

❖ **Indemnización por daño moral**

Comprende el daño moral objetivo y el daño moral subjetivo; en cuanto al primero, se refiere a aquel menoscabo que sufre la persona en su consideración social, es decir, el daño que produce consecuencias que si pueden ser valoradas económicamente, por ejemplo: las injurias o calumnias que ofenden al buen nombre, el honor o la reputación pública, etc.; y el segundo como la afectación a los sentimientos de una persona, el dolor físico, las angustias o aflicciones que sufre la persona en su individualidad, el cual resulta complejo a la hora de reparar ya que no pueden ser medidos monetariamente.

De este modo, es importante mencionar la reparación integral que le corresponde a la víctima del daño sufrido, ya que esta reparación abarca tanto los daños patrimoniales como los extra patrimoniales, teniendo en cuenta que



no se debe fijar indemnizaciones desproporcionadas, pues no debemos olvidar que el carácter de dicha indemnización es resarcitoria más no compensatoria.

Luego de lo analizado, sabemos que la obligación de reparación integral es el resultado de haber producido un daño; y quizá nos preguntaremos, ¿Por qué el daño merece reparación?

El Art. 75 de la Constitución de la Republica del Ecuador del 2008 establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

Esta norma permite que cuando una persona se ve vulnerada sus derechos protegidos por la constitución y por las leyes, nace otro derecho y a la vez una obligación; es decir, el ofendido puede acudir a los órganos de justicia para reclamar lo que en derecho le corresponde y la obligación del causante de reparar el daño causado.

2.3 DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

El Art. 2232 del Código Civil, nos despeja una duda al respecto del monto de la indemnización que corresponde pagar a quien provoca un daño personal al mismo tiempo que establece una diferencia en cuanto a la libertad del Juez para fijar la indemnización.

Como ya tenemos conocimiento, la fijación de la indemnización por daño material, se lo determina con mayor facilidad a comparación del daño moral, por lo que, para que el daño moral sea cuantificable, el juez debe considerar varios factores que de una u otra forma influyen en la decisión final al momento de dictar sentencia como son:

- **Psicológicos:** resulta ser un factor muy importante por los padecimientos que sufre la víctima como angustia, temor, depresión, etc.



- **Culturales:** tiene relación directa con las costumbres, ya que por los daños sufridos se les dificulta relacionarse en sociedad, se ve imposibilitado identificarse ante los grupos sociales.
- **Económicos:** es trascendental ya que la prudencia del juez es la que debe valorar la indemnización ya sea que se trate de delitos o cuasidelitos, por ser la más afectada la víctima y el afectar a su buen nombre no tiene precio para reparar el daño.
- **Sociales:** los factores sociales son de gran importancia ya que llevan implícitos derechos fundamentales como la libertad en todas sus formas que se ve opacada por haber sufrido el daño moral.

A más de los factores antes mencionados, el Juez, para llegar a su criterio final se debe basar en los siguientes parámetros:

- La valoración que hace el Juez con respecto a las pruebas aportadas, solamente así podrá verificar que pruebas son mas contundentes y convincentes que otras, ya que el juez las valora conforme a principios de equidad, proporcionalidad y de justicia.
- La indemnización se encuentra sujeta al arbitrio del juez, lo cual según el Doctor García Falconi *“el arbitrio es la capacidad jurídica que tiene el juez para analizar y estudiar las consecuencias dañosas del hecho y fijar como indemnización una suma adecuada, proporcionada, a las angustias o impactos psicológicos sufridos por el perjudicado”* (GARCIA FALCONI, 2005). Es necesario aclarar, que si bien el juez puede ejercer su facultad de arbitrio, esta no puede ser desmedida o desproporcional, ya que para que su decisión final sea válida debe estar ligada a su sana crítica, debe existir correspondencia entre la lógica y la experiencia.
- El juez debe actuar en base a criterios de prudencia y equidad, comprendiendo que el objetivo de dicha indemnización no es otorgar una suma de dinero capaz de borrar el daño padecido ya que ello resulta completamente



imposible, lo que se busca con esta indemnización es poder satisfacer de alguna manera a la víctima a que la misma continúe, si se puede decir, normalmente con sus actividades diarias.

De lo referido en el párrafo anterior, hay que recalcar que la función del juez va más allá que limitarse a las normas legales en la administración de justicia, es fundamental que las sentencias estén motivadas en cuanto al principio de reparación integral, por el cual se busca restituir en lo posible el daño causado al afectado; el principio de justicia, que como sabemos es dar a cada quien lo que le corresponde, es decir, se le reconoce el derecho a quien tiene la razón; principio de equidad

El monto de la indemnización, a diferencia del daño patrimonial en que es relativamente sencillo determinar porque se trata de cosas que se encuentran en el mercado o que si no se encuentran, se pueden arreglar, o puede haber otras similares, el daño personal no es factible determinar mediante medios de prueba, porque la integridad de una persona, ni su psiquis, ni su moral, están en el mercado, ni existen tablas para su determinación. Es por eso que decimos que la valoración de la indemnización queda a prudencia del Juez atentas las circunstancias, esto es analizando tanto el perjuicio como la falta. (VILLAGRÁN, 2015)

El vocablo “prudencia” utilizado por la ley, es definido por la Real Academia de la Lengua Española, como “sensatez, buen juicio”. De este modo, el juez debe acudir a su buen juicio, ya que es la prudencia del juez la que se impone, pues es éste, y no otros, quien está encargado de tal determinación, por lo que no puede recurrir a otros juicios para determinar la indemnización, salvo que estos hayan versado exactamente sobre el mismo tipo de daño, en circunstancias similares.

“Existe dificultad de establecer si un sujeto ha sufrido o no dolor, y en su caso en que medida o intensidad, como consecuencia del hecho o ilícito, la sentencia por daño moral debe contener:

a).- la naturaleza del acto o hecho ilícito



- b).- *la ocupación actual del ofendido*
- c).- *el dolor producido a la parte actora*
- d).- *el nivel cultural y situación económica tanto del sujeto activo, como del pasivo”* (GARCIA FALCONÍ, 2004)

El juez al momento de dictar sentencia debe considerar los aspectos señalados, ya que los daños ocasionados deben ser valorados, cuantificablemente de acuerdo a su naturaleza, la ocupación del ofendido relacionado con su profesión u ocupación, el dolor que sufrió la parte actora, por último el aspecto económico de ambas partes procesales.

2.4 EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

La acción indemnizatoria se extingue conforme a las reglas generales de cómo se extinguen las obligaciones.

Merecen considerarse solamente tres modos de extinción de la acción: la renuncia, la transacción y la prescripción. (CONTRERAS)

2.4.1 Renuncia.-

La acción para reclamar indemnización por perjuicios se puede renunciar, así lo expresa el Art. 11 de nuestro Código Civil, el cual dispone: *“podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”* La renuncia solo es permitida una vez que se ha producido el daño.

2.4.2 Transacción.-

El código civil permite también que la acción se extinga por la transacción, su Art. 2351 establece: *“la transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de delito; pero sin perjuicio de la acción penal”*

2.4.3 Prescripción.-

La acción para obtener la reparación del daño, prescribe, en general, en cuatro años contados desde la comisión del delito o cuasidelito. El Art 2235, dispone:



“las acciones que concede este título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”



CAPITULO III

3.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL DAÑO EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO. (ANALISIS)

El tema del daño de la reparación siempre ha estado en el código civil, sea en cualquier área que se haya generado se acude al código civil, con la Constitución del 2008 se asienta con mayor fuerza sobre todo referente a los funcionarios públicos lo estipula de forma clara.

Hoy en día ya no se habla de la reparación de los daños y perjuicios, sino del “Derecho de los Daños”, que se encuentra constitucionalizado y en varios cuerpos normativos relacionado con ello en especial el Código Civil.

En relación a las víctimas, se mira como algo digno de considerar, porque ahora se ha dejado de hablar de daño emergente y lucro cesante como las únicas medidas para reparar, hoy se habla de una Reparación Integral, misma que a dado apertura a otras situaciones como son las disculpas públicas, que la víctima elija como quiere que se le repare el daño y de este modo se sienta satisfecha la misma.

Desde el punto de vista académico y jurídico con el COIP, el tema de injurias a desaparecido, de modo que las personas que se ven ofendidas por insultos, acuden al campo civil con la intención de que se obtener reparaciones patrimoniales significativas por parte de las personas que han causado daño por injurias, ya que no existe prisión para estas personas.

El tema de la responsabilidad civil extracontractual, no es nada fácil, porque se encuentra un cúmulo de situaciones vinculadas al mismo, y aunque la jurisprudencia se encuentra limitada trata de ponerse a la par de las necesidades, es por eso que esto de los daños queda a la subjetividad del Juez, quien esta llamado a obrar de acuerdo a cada caso concreto haciendo uso de su sano juicio.



En nuestro Código Civil, no existe un concepto de daño, como tampoco sus características, lo que encontramos son disposiciones generales como por ejemplo el Art. 2229, que al ser considerada una disposición muy abierta con una mención de cinco conductas antiguas, ha sido merecedora de críticas; una corriente sostiene que es una norma muy abierta y no es clara, sin embargo, la otra corriente afirma que debe ser tratada de esta manera, y que debería mantenerse como está, ya que la persona que ha sido afectada tenga la posibilidad de que cualquier daño se pueda reclamar y enmarcarle en esta disposición legal y alcanzar una sentencia que le de la razón.

Lo que le interesa a nuestro Código Civil desde la óptica de este artículo es lo objetivo, es decir, lo real, lo existente, lo que podemos ver, juzga el hecho de que el daño se ha producido y que el responsable pague la reparación, por lo tanto, todo lo que se asimile a estos supuestos si proviene de malicia o negligencia, se puede recurrir a la reparación de daños y perjuicios.

La responsabilidad civil extracontractual en la legislación ecuatoriana se encuentra regulada en el libro IV, en el título XXXIII DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS.

De acuerdo a nuestra legislación, la responsabilidad civil extracontractual lo que busca es que el responsable de un daño sea sancionado mediante una reparación (indemnización patrimonial) para la víctima.

La doctrina dice, la reparación existe porque solo a través de ella podemos intentar alcanzar el restablecimiento de la persona que ha sufrido el daño personal, de su patrimonio, de sus bienes. La palabra restablecimiento es fundamental, ya que lo que se pretende es que las cosas estén en la forma que estuvieron antes del daño, y que con la indemnización se pueda restablecer los daños al estado anterior.

Sin embargo, hay casos, en los que resulta complicado restablecer el daño causado, como cuando se ha generado un daño moral, que, ni con la cantidad más significativa que pueda resultar la indemnización, se podrá restablecer el



daño, porque siempre dejan secuelas psicológicas, y por lo tanto los daños son irreversibles, es por eso que en muchas situaciones las personas que han sido víctimas de un daño moral, prefieren disculpas públicas que recibir una cantidad de dinero.

- Nuestra legislación sostiene que una obligación puede nacer de un delito o cuasidelito y que por lo tanto a causado daño, (Art. 2184 CC); mismo que puede imputarse cuando exista malicia o negligencia en el accionar de otra persona (Art. 2229 CC), que genera el deber de reparar quien ocasiono el daño (Art. 2214 CC), pudiendo exigir dicha reparación cuando se trate de daño moral, ya sea la víctima o su representante legal si la primera se encuentra imposibilitada, el cónyuge, herederos, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y en el caso de ser personas jurídicas podrán accionar sus representantes legales (Art. 2233) y que da derecho para exigir su cumplimiento tanto al causante del daño como a sus herederos o a quien recibió provecho del dolo ajeno. (Art. 2216 CC).

- Así también hace referencia de la responsabilidad por hecho ajeno, donde se encuentra regulada la responsabilidad del padre, de la madre y del tutor, quienes deben resarcir el daño causado por sus hijos menores de edad no emancipados o por los menores sujetos a tutela que vivan con ellos; los profesores o maestros y los que enseñan un oficio deben resarcir el daño causado por sus discípulos que se encuentran bajo su cuidado, y de los aprendices o dependientes, excepto si todos estos prueban que no pudieron impedir el hecho (art. 2220).

- El código civil también regula la responsabilidad de los empleadores, señalando que serán responsables del daño causado por sus domésticos en el ejercicio de sus actividades que les encomiendan, aún cuando el daño no se haya generado a su vista; pero; si el daño ocurrió de forma que los empleadores no tenían medio de impedir o prever, haciendo uso de su autoridad y el cuidado ordinario, toda la responsabilidad recaerá sobre los empleados domésticos (Art. 2222).



- Con relación a los edificios en ruina, falta de reparación o cuidado, el propietario de los mismos, se hace responsable del daño causado por dicha ruina, excepto si prueba el caso fortuito, fuerza mayor o la culpa de la víctima (Art. 2223); cuando se trata de un vicio de construcción, responderá, el empresario o las personas que estuvieron a su cargo y que por razón de su oficio debieron conocer del vicio existente, a no ser que quien suministro los materiales fue el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario... (Art.2224, 1937 No.3).
- De igual modo, el propietario de un animal o quien de él se sirve, es responsable del daño que ocasione dicho animal, sea que esté bajo su custodia, sea que se le hubiese extraviado o escapado; sin embargo, quien no es dueño del perro, salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por un vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y que no le dio conocimiento (Art. 2226).
- Cuando el daño se ha generado por imprudencia de la víctima, según nuestro código civil, si hay responsabilidad por parte de quien lo causó, pero existe una reducción que será apreciada por el Juez, sin embargo, cuando la víctima es culpable del daño porque pese a que se usaron las medidas adecuadas, ésta se expuso sabiendo que había peligro, en este caso, no existiría responsabilidad civil ya que la otra persona no actuó con negligencia ni malicia como lo establece el Art. 2229 del CC., siempre que se hayan tomado las medidas necesarias (Art. 2230).
- En el caso de existir daño moral, como ya había manifestado, cuando una persona es víctima de daño moral, quedan secuelas por el sufrimiento, angustias, nervios, se generan trastornos, y cuando esto acontece nuestro Código Civil, permite la reparación a la víctima de modo que la cuantificación de este daño se hará en base al daño causado según la apreciación del Juez, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral, sin embargo, la disposición del mismo cuerpo normativo, establece que el daño moral tiene que ser el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado y a mas de esto debe ser grave, pues, caemos en el campo de



lo subjetivo, ya que para la víctima puede ser grave algo que para el juez no lo será, pero se refiere a que sea grave para la víctima, sin embargo, la indemnización queda a prudencia del Juez (Arts. 2231-2232).

- Un tema de suma importancia que regula nuestro código civil y que en los últimos años ha generado una gran discusión, es a cerca de la independencia de las indemnizaciones por daño moral.

Existen criterios que sostienen que para obtener una indemnización por daño moral en el ámbito civil, cuando este se ha generado como resultado de un delito, debe primero existir una sentencia condenatoria en lo penal, que declare la existencia de tal delito; otros quienes afirman que para demandar indemnización por parte de quien a acusado falsamente de un delito, se requiere la declaración de temeridad, como mínimo, sujetando en ambos casos la acción civil a un pronunciamiento de una acción penal; existiendo fallos que amparan dichos criterios, como por ejemplo la Resolución No. 297-2000, R.O. No.140 de 14 de agosto de 2000, de la Primera Sala; Resolución 161-02, publicada en el R.O. No. 700 de 8 de noviembre de 2002, de la Tercera Sala, en su considerando quinto dispone:

QUINTO: *en anteriores fallos, tanto la Primera Sala , como esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil se han pronunciado, en el sentido de que no procede reclamar indemnización por daño moral, ni de daño patrimonial, por haberse presentado una denuncia o acusación en un proceso penal, si tal denuncia o acusación particular no ha sido calificada como temeraria o maliciosa por el Juez de la causa, mediante resolución definitiva, esto es en el auto de sobreseimiento definitivo o en la sentencia absolutoria*

Nuestro criterio es completamente opuesto, ya que la independencia de la acción se encuentra claramente tipificada en la Ley, y por lo tanto aunque se traten de fallos de casación lo único que consiguen es ahondar en la equivocación a la hora de aplicar el derecho y dotar de inseguridad jurídica.



El Art. 2234 del Código Civil establece: *“las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los caso de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes”*.

El Dr. Agapito Valdez Quiñonez, en una de sus obras cita al Dr. Gil Barragán Romero, y menciona:

“En el Ecuador, para la acción de daño moral rige el sistema de total independencia de jurisdicciones. Lo declara la nueva ley y puede afirmarse que regía aún antes de esta, pues no había norma legal que dispusiera lo contrario. Esta independencia, además, se había reafirmado por la jurisprudencia y la doctrina”. (VALDEZ, 2008)

Dentro de un recurso de casación No. 820-2011, sobre indemnización por daño moral, conocida por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL el 23 de abril de 2013; el Tribunal en su conciderando cuarto punto uno, dice lo siguiente:

CUARTO.- 4.1. *este Tribunal considera necesario dejar claramente establecido que el daño moral que se considera ha sido por injurias proferidas en contra de una persona, puede reclamarse en forma independiente, tal como lo señala el Art. 2234 del Código Civil, que dice: “las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los caso de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes”, por lo que puede accionarse a libre criterio del afectado, en la vía civil o penal, sin que la legislación ecuatoriana haya establecido prejudicialidad de lo penal o a lo civil, por tanto, el actor esta habilitado para interponer directamente la demanda de daño moral, en juicio ordinario, para reclamar la indemnización por daños y perjuicios, incluidos los de daño moral causados por injurias...*

Con lo expuesto se debe tener presente que dentro de nuestra legislación ecuatoriana existe total independencia al momento de exigir las indemnizaciones por daño moral, ya que tanto en nuestro propio Código Civil, en doctrina así como en jurisprudencia, se sostiene aquello, por lo tanto, no



debemos pensar, que para poder plantear una demanda por daño moral en el ámbito civil necesitamos de la existencia de una resolución de otra acción para que esta proceda.

Cabe considerar que de cierta manera la independencia con la que se maneja esta acción puede resultar perjudicial, por cuanto al no ser requisito la prejudicialidad se deja la puerta abierta para que cualquier persona interponga una acción por creer afectada su moral; sin embargo, tratándose del daño moral que se deriva de un delito penal puede darse que la acción de daño moral fundamentada en la acción penal por un delito se quede sin fundamento cuando la sentencia penal ratifique la inocencia del acusado (PILICITA, 2014).

Sin embargo, se debe tener presente que el daño moral no solamente nace como consecuencia de un delito, sino también se puede generar dentro del campo contractual y extracontractual, es por eso que cabe hablar de independencia de las acciones, ya que dentro de cada particular la persona que sufre daño moral puede acceder a la vía civil para el pago de una indemnización por daño moral, dejando claro una vez más, sin que sea necesario una resolución emitida en una acción posterior.

- Continuando con el análisis de las normas del Código Civil, tipificadas dentro del Título de los Delitos y Cuasidelitos, encontramos el Art. 2235 que habla a cerca de la prescripción de las acciones por hecho ilícito, este ha sido otro de los temas de mayor discusión en el campo jurídico.

A veces la gente piensa que tiene mucho tiempo para reclamar, pero de acuerdo a esta norma se tiene cuatro años a partir de la **PERPRETACIÓN** del acto. Ahora bien, resulta necesario saber el significado de la palabra perpetrar:

Según el Diccionario de la Real Academia Española: Cometer, consumir un delito o culpa grave; la palabra perpetrar, viene del latín “perpetrare”, que significa “consumar” y que se encuentra conformado por dos partes claramente diferenciadas:

-El prefijo “per”, que es equivalente a “completamente”



-El verbo “patrare”, que puede traducirse como “ejecutar”

Perpretar se refiere al hecho de realizar o efectuar algo que constituye un delito, por lo general de gravedad.

Una vez que sabemos con exactitud el significado de la palabra perpetrar, esta claro que el daño se entenderá desde el momento en el que sucede, como dice en su significado, desde que se lo comete, es entonces desde ahí que empieza a correr el tiempo para la prescripción de la acción por daño ya sea moral o material.

Aunque han existido quienes sostienen que existen actos que se van generando periódicamente, y que por ello se trata de daños que no cesan, mientras no exista una reparación. Citare un fallo nacional sobre daño moral y una sentencia de segunda instancia internacional sobre daño material.

El primero, se trata de una demanda que el Economista Rafael Correa plantea en contra del Banco Pichincha S.A, por daño moral por haber puesto su nombre en la Central de Riesgos, con categoría “E” (crédito incobrable) por una deuda que según el era inexistente, generándole este acto un daño moral, de modo que la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha le da con lugar la demanda y manda a que el Banco Pichincha S.A pague una indemnización de TRESCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, ante esta resolución el recurrente entre una de sus alegaciones plantea la prescripción de la acción, basándose en el artículo 2235 del Código Civil, el cual establece: *“las acciones que concede este titulo por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto”*, manifiesta que la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, aplica indebidamente este artículo, ya que resulta ser clara la norma al mencionar cuatro años desde la perpetración del daño, y que en todo caso quienes enviaron el nombre del Economista Rafael Correa fue el Banco de la Previsora suceso que ocurre en el año de 1998 o en el peor de los casos desde que compró la deuda el Banco Pichincha a Filanbanco, esto es en el 2001, en ambos casos la acción se encuentra prescrita... sin embargo, la Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, deshecha la



casación, y entre sus considerandos menciona que no existe prescripción ya que acoge la tesis del defensor de Rafael Correa quien sostiene que la acción no se encontraba prescrita porque se trataba de un daño que se generaba periódicamente cada vez se actualizaba los datos de la Central de Riesgos. (DAÑO MORAL, 2010)

El segundo, es un caso sobre responsabilidad extracontractual por daño moral, proceso No.248-2002, Audiencia Provincial de Badajoz, del 7 de abril de 2003, en el cual, la señora perjudicada demanda indemnización por daño material a su bien inmueble obteniendo una sentencia favorable, en la cual el Juzgado de Primera Instancia ordena que el demandado repare por cuenta propia o por un tercero los daños de la vivienda y que cancele a la actora una cantidad de CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS, con cargo de costas. Ante esta resolución se alzan los apelantes para que se revoque la sentencia, alegan error en la apreciación de la prueba y en la aplicación del derecho, sostienen que no ha existido una correcta apreciación sobre la prescripción de la acción, que la misma se encuentra prescrita sin duda alguna. Pues bien, la Sala formula una interrogante y dice, ¿se ha detenido en algún momento la continuidad de la producción de daños?, sostiene que no debe confundirse causa de reiniciación en la producción de los daños con lo que solo se contempla como causa de agravación acelerada de estos, por lo tanto se trata de un daño en evolución, dinámico que no se detendrá mientras no se ponga un alto a los mismo, y esto solo ocurrirá con la reparación que deba realizar el demandado. La sala manifiesta que la prescripción debe ser considerada con criterios restrictivos, ratificando en todo la sentencia de Primera Instancia.

De lo expuesto podemos apreciar que en ambos casos los jueces consideran que no existe prescripción, por tratarse de daños generados por actos periódicos, es decir, que suceden de manera continua.

En un criterio muy personal, pienso que aunque se traten de actos dañosos que tienen continuidad, se debe tomar en cuenta desde el cometimiento del mismo, por lo que se debería aplicar lo contenido en el Art. 18 del Código



Civil numerales 1 y 2, para que no exista confusión al momento de aplicar la norma.

- Otra figura importante que regula nuestro Código Civil, es sobre la acción popular por daño contingente, en materia constitucional esto es frecuente, sobre todo cuando se tratan de daños ambientales.

Acción popular: es un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes, cuya legitimación activa para iniciarla recae en la persona que actúa en nombre de la sociedad (Defensor del Pueblo en el caso ecuatoriano). El objeto de la acción popular es evitar los daños contingentes; cesar la lesión, peligro, amenaza o agravio contra un derecho o interés colectivo, y si es posible restablecer las cosas al estado anterior. (ALVAREZ, 2008)

El Código Civil ecuatoriano en su Art. 2236 plantea dos supuestos:

1. **Cuando el daño se causa a personas determinadas.-** Así las víctimas pueden ser varias personas, pero determinadas, en este caso, cualquier persona de las afectadas, varias de ellas o todas pueden plantear la acción para lograr la reparación, incluso se puede demandar por derecho propio, esto solamente a petición de parte.

2. **Cuando el daño se causa a personas indeterminadas.-** en este supuesto, cualquier persona puede proponer la reclamación de la indemnización por los daños, pero, dicha indemnización no le entregan directamente a la persona que planteó la acción, sino es utilizada para reparar los daños en general.

Como forma de ejemplificar, lo manifestado en líneas anteriores, citare el caso de TEXACO/CHEVRON, mismo que me permitirá clarificar los dos supuestos.

Por tratarse de un caso de mayor relevancia en el mundo, no resulta necesario detallar el mismo; como es de nuestro conocimiento, las actividades realizadas por esta gran empresa petrolera, causó daños a un sin número de personas y



comunidades ecuatorianas de la Amazonia norte del Ecuador, por lo tanto al tratarse de personas indeterminadas, aplicando lo establecido en el Art. 2236 del código civil, la acción popular puede ser propuesta por cualquier persona afectada, sin embargo, existen ciertas comunidades que resultan mayormente afectadas, como son aquellas que sufrieron grandes problemas entre ellos de salud, alimentación, ya que el agua tóxica fue derramada hacia las fuentes de agua de las cuales dependen dichas comunidades, de modo que aquí nos encontramos frente al supuesto de personas determinadas, siendo así, quienes pueden reclamar los “otros daños”, como lo expresa el libro Sentencias Caso Texaco/Chevron, pág. 12, corresponderá a una de ellas, varias o todas, como se había dicho anteriormente.

Ahora bien, me es necesario aclarar una situación que ha generado ciertas confusiones al momento de establecer si se trata de personas indeterminadas. Como había manifestado, resulta común y frecuente que la acción popular se lo practique en temas ambientales cuando estos generan daños, y es por eso que muchas personas asimilándolo a lo que establece el Art. 41 de la Ley de Gestión Ambiental mismo que dice: *“Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédase acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para **denunciar** la violación de las normas de medio ambiente...”*, piensan que todo daño puede ser reclamado por cualquier persona, sin embargo, claramente está en la misma norma la palabra “DENUNCIAR”, de modo que, si bien es cierto que la misma ley permite que cualquier persona pueda **denunciar** por afectar el medio ambiente, no es menos cierto que, únicamente las personas que sufran **daños** generados por esa violación ambiental, sean quienes pueden reclamar daños y perjuicios, y claramente lo estipula la misma Ley de Gestión Ambiental en su Art. 43, mismo que establece *“ las personas naturales, jurídicas, o grupos humanos, vinculados por un interés común y **afectados directamente por la acción u omisión dañosa** podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado... Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además*



condenara al responsable al pago del diez por ciento (10%), del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir esta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago que por reparación civil corresponda se efectúe a la Institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley...". Por lo tanto no se debe pensar que la facultad de denunciar que lo puede hacer cualquier persona tenga que ver con la acción popular a la que se refiere el Art. 2236 del Código Civil, ya que este se refiere a la acción por daños.

La acción popular, lo que busca, es restablecer los daños generados a todos y que las cosas vuelvan al estado anterior; siendo esta acción independiente, es decir, su procedencia no depende de la existencia o inexistencia de otras acciones, porque es un mecanismo judicial independiente.

Se la puede ejercitar contra el Estado o contra los particulares ya sean estas personas naturales o jurídicas, dependiendo de quien viole o amenace los intereses o derechos colectivos con propósitos distintos, pudiendo inclusive demandar cada uno de los afectados individualmente por los daños que les ocasionó, pero esto será en una acción distinta. La acción popular podrá ser planteada mientras subsista la amenaza al derecho o interés colectivo, en cualquier tiempo, y se lo planteará en jurisdicción contenciosa administrativa cuando se traten de entidades públicas o personas privadas que cumplan funciones públicas, o ante los jueces civiles, en jurisdicción ordinaria cuando se traten de particulares.

¿Que debe contener la demanda de acción popular?

- 1) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- 2) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición.
- 3) La enunciación de las pretensiones.



4) Señalamiento de la persona natural, jurídica o autoridad pública responsable del agravio.

5) Las pruebas que se pretenda hacer valer.

6) Las direcciones para notificaciones.

7) Identificación de quien ejerce la acción.

- Por último, tenemos el Art. 2237 el cuál se refiere a los derechos de quien ejercita la acción popular, en el caso de que la acción sea aceptada, es decir, cuando se mande a pagar la indemnización de los daños, el actor de la acción tiene derecho a que se le indemnice las costas de la misma, se le pagará lo que valgan en tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración que conceda la ley en casos determinados.

En la legislación colombiana, sobre este tema, dentro de su Ley 472 de 1998, establece como características de la sentencia dictada por acción popular las siguientes:

➤ En cuanto a sus efectos, la sentencia es cosa juzgada respecto de las partes y el público en general (Art.35).

➤ En cuanto a su contenido, si es favorable, da una orden de hacer o no hacer. Además se podrá condenar al pago de perjuicios a favor de la entidad pública que cuida del bien protegido para que se realicen las conductas necesarias para el restablecimiento.

➤ Se establecerá además un incentivo para el actor: 10 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se protege moralidad administrativa el incentivo será del 15% de lo recuperado, dicho incentivo es una especie de premio que se otorga al actor popular (Art. 39)

Sobre este particular, dentro de nuestra legislación no existe norma expresa que determine el valor del incentivo al que se refiere el Art. 2237 del Código Civil, pues es el juez quien fija dicha retribución.



3.2 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL DAÑO EN EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO. (ANÁLISIS)

Iniciaré manifestando que a diferencia de nuestro Código Civil, la legislación Argentina si contiene una definición de lo que es el daño, así en su Art. 1068 establece *“habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”*

Como comentario a esta norma, se colige tres supuestos importantes que deben acontecer para que se establezca la existencia de daño:

- 1.- el daño consiste en la lesión a un interés legítimo.
- 2.- comprende el daño material o patrimonial y el daño moral o extra patrimonial.
- 3.- que el daño sea susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso la victima esta legitimada para ejercer la acción resarcitoria. (GOBETTI, 2015)

Por otro lado, el Código Civil de la República de Argentina, en su Art. 1083 establece: *“el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas al estado anterior, excepto si fuera imposible, en cuyo caso la indemnización se fijará en dinero. También podrá el damnificado optar por la indemnización en dinero”*

De acuerdo a esta norma resulta necesario distinguir entre el perjuicio sufrido, del modo como se lo repara o indemniza, el cual debe ser integral y comprender dos rubros principales, relativos al detrimento o empobrecimiento del patrimonio, aquí nos referimos al daño emergente, y la pérdida de la posibilidad de acrecentar el patrimonio, hablamos del lucro cesante.

Las dos normas citadas son aplicables tanto para materia de responsabilidad por actos ilícitos (extracontractual), así como también por incumplimiento contractual.



Ahora bien, cuando estamos frente de un daño material, conocido como el menoscabo económico que sufre una persona en su patrimonio, se trata de un hecho susceptible de apreciación, es decir, un perjuicio objetivo, mismo que en principio debe ser probado, porque no se presume; y una vez que este a sido probado, el damnificado dispone de una acción resarcitoria por parte del responsable, a menos, que éste segundo demuestre que el daño se encuentra legalmente justificado, ya sea por hechos involuntarios (Art. 907), fuerza irresistible (Art. 936), acto de omisión (Art. 1074), defensa privada de la posesión (Art. 2470).

De la misma manera, quedan excluidos de indemnización, la pérdida de ventajas o comodidades ya que no están considerados como perjuicios jurídicos, tal como lo tipifican los Arts. 2514 y 2620.

Art. 2514 *“ejercicio del derecho de propiedad.- el ejercicio de estas facultades no puede ser restringido, en tanto no fuere abusivo, aunque privare a terceros de ventajas o comodidades”*

Art. 2620 *“los trabajos y las obras que sin causar a los vecinos un perjuicio positivo, o un ataque a su derecho de propiedad, tuviesen simplemente por resultado privarles de ventajas que gozaban hasta entonces, no les dan derecho para una indemnización de daños y perjuicios”*

Comentario: se debe comprender que dentro de las relaciones de vecindad, en algunas situaciones se deben soportar ciertas incomodidades y se puede llegar a perder ciertas ventajas, sin que estas otorguen el derecho de demandar indemnización alguna, así lo establece el artículo anteriormente transcrito, esas relaciones, no deben generar daños que excedan la normal tolerancia, pues en este caso, queda a la apreciación del juez, establecer si hay lugar o no a la reparación, dando lugar a:

I.- **indemnizar los perjuicios causados.**- lo correspondiente a los daños materiales que se hayan generado en la propiedad.



II.- **hacer cesar las molestias.**- como por ejemplo la clausura de un establecimiento de diversión nocturna, teniendo en cuenta, si las molestias son permanentes o no.

MODO DE REPARAR EL DAÑO

En líneas anteriores cité el Art. 1083 que se refiere al resarcimiento de los daños; la misma contiene una regla general que se la aplica para las dos clases de responsabilidades civiles (contractual y extracontractual). Esta norma permite tanto, una reparación plena, es decir, una reparación integral de resarcimiento, como también, que la situación patrimonial de la víctima quede en el mismo estado que se encontraba antes del hecho, como si nada hubiese sucedido.

La acción de daños es única e indivisible, de modo que el reclamo del resarcimiento debe ser formulada en una sola demanda, en la cual deben constar detalladamente todos los rubros que se exigen, salvo que a posteriori se generen otros daños de manera imprevista, los rubros omitidos no darán lugar a una nueva demanda.

El resarcimiento puede ser en especie, o que las cosas afectadas vuelvan a su estado primitivo, dependiendo de la naturaleza del bien y de la posibilidad fáctica. Lo común es que exista una indemnización pecuniaria, en ciertos casos consiste en restituir la cosa a su dueño Art. 1091: *“si el delito fuere de hurto, la cosa hurtada será restituida al propietario con todos sus accesorios, y con indemnización de todos los deterioros que tuviere, aunque sean causados por caso fortuito o fuerza mayor”*; o en un hacer por ejemplo arreglar el guardachoque de un auto chocado.

La decisión judicial debe ser motivada y fundada, la valoración del daño debe ser realizada en el momento que se va a dictar sentencia. Siempre que el autor no incurra en dolo, la indemnización fijada a favor de la víctima, a pedido de parte interesada, podrá ser reducida por razones de equidad, estipulándose así



en el Art. 1069: *“el daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este código se designa por las palabras pérdidas e intereses. Los jueces al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola, si fuere equitativo, pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable”*

Se trata de una norma flexible que permite atenuar en determinadas circunstancias la sanción del deudor, y así evitar un gran desequilibrio patrimonial del mismo; cuando el resarcimiento es en especie, la reducción de equidad no es viable.

FORMA DE REPARAR LOS DAÑOS CUANDO SE TRATA DE DELITOS

***HOMICIDIO**

El **Art. 1084** del Código Civil establece: *“si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; a demás lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla”*.

Art. 1085: *“el derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, solo podrá ser exigida por el cónyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpables del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo”*

Comentario:

El monto de indemnización por muerte de una persona, y el modo de satisfacerlo, quedan al arbitrio judicial. Pero la decisión de adoptar para cuantificar el valor patrimonial de la vida humana tomará en cuenta la suma necesaria para atender la subsistencia de la viuda e hijos del muerto de acuerdo al nivel del grupo familiar, examinando circunstancias particulares



como: si la persona fallecida era el único sostén de la familia, su edad, sexo, profesión, oficio, la vida útil laboral del occiso. Cuando se tratan de herederos forzosos éstos no deben demostrar los daños sufridos, en el caso de los herederos necesarios y damnificados indirectos la prueba del perjuicio es indispensable. A demás, el autor del delito debe pagar todos los gastos médicos y de funeral a quien los hubiere cubierto.

***LESIONES**

Art. 1086: *“si el delito fuere por pérdidas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalecencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento”*

Comentario:

Aunque el artículo nada dice sobre como fijar el monto resarcitorio, se debe partir de la lesión en si misma que sufre una persona en su aspecto físico, tomando en cuenta un aspecto fundamental para fijar la indemnización, como es el trabajo de la víctima, porque por ejemplo, el valor de la indemnización de una persona que trabaja en un noticiero y que por lo tanto su imagen es muy importante, será mayor que la de un obrero que realiza cerámicas.

Dentro de los rubros indemnizables podemos mencionar los siguientes: a) gastos de curación (honorarios del medico, remedios, rehabilitación, cirugía, etc), e) período de convalecencia con los gastos que este exija (enfermera), i) lucro cesante o daño funcional que disminuya las posibilidades patrimoniales, cualquiera sea la ocupación (incapacidad laboral total o parcial).

Es necesario probar el daño material, pero a veces se presumen pequeños gastos como por ejemplo los de farmacia. Esta acción también puede ser planteada por los damnificados indirectos (cónyuges, padres, novios, etc.)



***ESTUPRO Y RAPTO**

Art. 1088: *“si el delito fuere de estupro o rapto, la indemnización consistirá en el pago de una suma de dinero a la ofendida, si no hubiese contraído matrimonio con el delincuente. Esta disposición es extensiva cuando el delito fuere de cópula carnal por medio de violencias o amenazas a cualquier mujer honesta, o de seducción de mujer honesta, menor de dieciocho años”.*

Comentario al respecto:

Esta norma se refiere a delitos sexuales en perjuicio de una mujer, tales como estupro, violación, secuestro y rapto. El monto resarcitorio queda al arbitrio judicial siempre que hubiere daño material. La acción se extingue si la víctima contrae matrimonio con el autor del delito.

***CALUMNIAS E INJURIAS**

Art. 1089: *“si el delito fuere de calumnias e injurias de cualquier especie, el ofendido solo tendrá derecho a exigir una indemnización pecuniaria, si probase que la calumnia o injuria le resultó algún daño efectivo o cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación”*

Art. 1090: *“si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa, y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas o penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este capítulo”*

Comentario:

Son dos normas que tratan sobre el honor de las personas, y el menoscabo económico que éstas pueden llegar a sufrir.



En las calumnias e injurias, en cuanto al daño material, se repara el daño emergente y el lucro cesante. Si es una acusación calumniosa, a más de estos rubros, el autor del acto ilícito responde por todas las costas que por su defensa se ocasionó, la exceptio veritatis (facultad del acusado de delito de calumnia para probar la realidad del hecho quedando exento de responsabilidad penal) es una eximente de responsabilidad. Si bien el texto habla sobre una indemnización de carácter económica, el Juez puede optar por medidas que sin tener alcance pecuniario, contribuyan a reparar indirectamente a lesión inferida, por ejemplo publicar la sentencia a costas del autor del daño. (GOBETTI, 2015)

***HURTO**

Art. 1091: *“si el delito fuere de hurto, la cosa hurtada será restituida al propietario con todos sus accesorios, y con indemnización de los deterioros que tuviere, aunque sean causados por caso fortuito o de fuerza mayor”*

Art. 1092: *“si no fuere posible la restitución de la cosa hurtada, se aplicarán las disposiciones de este capítulo sobre la indemnización del daño por destrucción total de la cosa ajena”*

Comentario:

Primero que nada es importante saber que el hurto civil es considerado como la apropiación indebida de una cosa mueble ajena, a diferencia del robo que es una sustracción con la aplicación de la fuerza. En cuanto a los daños materiales, su resarcimiento esta relacionado en base a un complejo mecanismo, pues las situaciones son variadas:

a) si la cosa hurtada es susceptible de restituirla con todos sus accesorios, incluyendo también los frutos percibidos, los que se hubieren dejado de percibir y aquellos que el bien hubiere podido producir. El autor de la cosa hurtada, no tendrá derecho a que se le restituya los gastos que hubiere realizado en la cosa, pero se le rembolsará las mejoras útiles realizadas que hubieran incrementado el valor de la cosa;



b) si no es posible restituir la cosa:

* Por destrucción total, el autor del ilícito pagará el valor íntegro de la cosa destruida y de los accesorios, quedando a elección del damnificado exigir otra cosa equivalente.

* Por destrucción parcial, el autor restituirá la cosa deteriorada y pagará la diferencia de su valor actual y el valor primitivo. El damnificado puede optar por exigir otra cosa equivalente. (GOBETTI, 2015)

En todas estas hipótesis el autor del perjuicio pagará los demás daños emergentes causados y el lucro cesante no contemplado en materia de los frutos que se hubiere podido producir (por ejemplo la frustración de una venta).

EJERCICIO DE LAS ACCIONES PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR DELITOS

*** Sanción resarcitoria**

Art.1096: *“la indemnización del daño causado por delito, solo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal”*

Comentario:

Según esta norma, la acción de indemnización por daño ocasionado por un delito, goza de independencia, sin embargo, en el artículo 1101 del código civil argentino, hace referencia a la prejudicialidad penal, por lo tanto según este artículo, el proceso civil se suspende hasta que se dicte sentencia penal, ya que es previo conocer la condena criminal; pero dentro del mismo establece dos excepciones siendo estas: a) si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos; b) en caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada. Del mismo modo dicho cuerpo normativo establece la prejudicialidad civil, en su artículo 1104, en donde prescribe que para que exista una condena criminal,



debe existir previamente un pronunciamiento en sede civil, mencionando los siguientes casos: a) las que versan sobre la validez o nulidad de los matrimonios; b) las que versen sobre la calificación de las quiebras de los comerciantes.

***Acción civil: renuncia**

Sobre este tema, tenemos dos normas al respecto:

Art. 1097: *“la acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentado la acción criminal o por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron a la acción criminal por haber intentado la acción civil o por haber desistido de ella. Pero si renunciaron a la acción civil o hicieron convenio sobre el pago del daño se tendrá por renunciada la acción criminal”*

Comentario:

La intención de renunciar no se presume, por lo cual la norma deriva de ese axioma, cuando aplica la independencia entre las acciones civil y penal, esta puede referirse a delitos de acción pública o de instancia privada, distinción útil para comprender el texto, pues en la primera resulta indiferente si la víctima del delito insta o no el proceso criminal, ya que su persecución es de oficio. La última frase se refiere a la renuncia expresa a la acción civil o a la transacción sobre el monto del resarcimiento del daño causado y de su pago, lo cual importa renunciar a la calidad de querellante y de particular damnificado, aunque el proceso penal prosiga por ser delito de acción pública, o a la acción en sí misma, cuando es de instancia privada.

Art. 1100: *“la acción por pérdidas e intereses que nace de un delito, aunque sea de los penados por el derecho criminal, se extingue por la renuncia de las personas interesadas, pero la renuncia de la persona directamente damnificada, no embaraza el ejercicio de la acción que puede pertenecer al esposo o a sus padres”*



Comentario:

En esta norma, lo relevante es que aun cuando la persona que ha sido víctima de un delito renuncia a la acción correspondiente, esta no quita que el esposo o sus padres puedan hacerlo.

***Acción resarcitoria contra los herederos.**

Art. 1098: *“la acción por las pérdidas e intereses que nace de un delito, puede deducirse contra los sucesores universales de los autores cómplices, observándose, sin embargo, lo que las leyes disponen sobre la aceptación de las herencias con beneficio de inventario”*

Comentario a esta norma:

Se enuncia cuales son las personas legitimadas pasivas para ser demandadas por daños e intereses. Así mismo cabe incluir entre estas según las circunstancias, a quienes responden en garantía, o en forma refleja, por ejemplo: los padres, tutores, curadores, etc.

***Intransmisibilidad**

Art. 1099: *“si se tratare de delitos que no hubiesen causado sino agravio moral, como las injurias o la difamación, la acción civil no pasa a los herederos y sucesores universales, sino cuando hubiese sido entablada por el difunto”*

Comentario al respecto:

Se trata de una acción personalísima, que se incorpora como un crédito al patrimonio del damnificado una vez ejercida, por ello los acreedores del agraviado no pueden ejercer la acción subrogatoria.

DAÑO MORAL

Tanto el resarcimiento por pérdida de la vida a los damnificados por la muerte, como al damnificado por el ataque a la integridad corporal, les es también debida la indemnización en razón del daño moral que el ilícito ha provocado. El



menoscabo moral, es decir, extra patrimonial, no debe ser confundido con el de pérdidas o intereses patrimoniales, que a los mismos damnificados les acarrea la pérdida de la vida o el ataque a su integridad corporal. (GOBETTI, 2015)

La reparación del daño moral debe guardar armonía entre la naturaleza resarcitoria y la naturaleza sancionatoria, la primera, que tiene que ver con la víctima para obtener su reparación, en cuanto a la segunda, que respecto del ofensor le impone el deber de reparar según su mayor o menor deber de prever las consecuencias del hecho ilícito, la medida de reparación.

Art. 1078: *“la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral solo competirá al damnificado directo, si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos”*

Comentario a esta norma:

La naturaleza de la indemnización por daño moral, es resarcitoria, como la material, es decir, una reparación pecuniaria, aunque también se habla de una sanción ejemplar, se refiere a una pena para quien cometió el daño.

Art. 1079: *“la obligación de reparara el daño causado por un delito existe no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente sino respecto de toda persona que por el hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta”*

Comentario a esta norma:

Se refiere a la legitimación activa para poder demandar la reparación del daño sufrido, si bien en primera instancia, la persona perjudicada es aquella sobre la cual recae directamente el daño, siendo esta titular de la correspondiente acción resarcitoria, sin embargo, de ese hecho ilícito pueden existir muchos perjudicados, cada uno con una acción independiente.



El texto distingue entre quienes padecen el daño de forma directa y aquellos que lo sufren en forma indirecta. Como el interés es la medida de la acción, el problema consiste en determinar la lesión a un interés concreto.

DETERMINACIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR DAÑO MORAL

En materia de indemnización por daños morales, el ordenamiento jurídico argentino no provee expresamente los criterios para fijar el quantum indemnizatorio, razón por la cual entregan su determinación enteramente a la apreciación y criterio judicial. Una excepción a esta regla general podemos encontrarla en materia de derecho laboral, donde las indemnizaciones legales se encuentran establecidas como tarifas fijadas con anterioridad, de modo que resulta mucho mas sencillo para los jueces determinar el monto indemnizatorio, siempre que se encuentren las partes dentro del supuesto legal. (estudioschick, 2001)

Ante tal situación, se puede identificar dentro de la doctrina transandina cierta controversia al momento de fijar criterios para determinar la indemnización, y entre las distintas tendencias podemos mencionar las siguientes: (PEDRIEL, 2011)

a).- la cuantificación del daño se encuentra íntimamente vinculada a los padecimientos sufridos por la víctima. En ese sentido, la reparación procura el restablecimiento de la situación anímica de la víctima mediante el equivalente del dinero que torna factible brindarle a esta la posibilidad de compensar con satisfacciones placenteras las aflicciones pasadas. Es decir, “el dolor con placer se paga”

b).- otra de las teorías es la de la sanción ejemplar, la cual critica a la anterior por caer en un materialismo sin sentido. Establece que hay una diferencia radical entre la naturaleza del daño patrimonial y el moral, diferencia que debe reflejarse en una distinta cuantificación del daño.



Por tanto, resulta de toda obviedad vincular la personalidad del victimario, la condición de su patrimonio y la gravedad de la falta cometida al momento de determinar la cuantía, que no es otra cosa que una pena civil, mediante el cual el ordenamiento reprueba la falta del ofensor.

c).- una última tesis, que podría ser considerada como mixta se acerca a la teoría resarcitoria, pero señala que al momento de justificar quantum de la indemnización, los jueces deberían tener presente su efecto disuasivo, sin que ello implique necesariamente concebirla como una pena privada.

Dentro de la jurisprudencia, y alejándonos de los aspectos mas estructurales de la discusión, podemos distinguir dos posturas extremas en la determinación del método utilizado para determinar el monto de los daños sufridos. La primera considera adecuada la aplicación de formulas para llegar a una indemnización justa, la segunda, en cambio, niega la idoneidad de dichas formulas como método valido. (ACCIARRI, 2011)

Sin embargo, y sin ánimo de relegar las diferencias del criterio, la Corte Suprema de Justicia ha optado, en general, por no considerar formulas rígidas a la hora de determinar el monto de la indemnización, estableció, que no se deben aplicar fórmulas matemáticas ni tampoco utilizar criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de materia laboral. Se determinó por el Tribunal que, aún cuando dichas fórmulas puedan tener un valor indicativo, la reparación no puede en caso alguno quedar limitada a la pérdida de ganancias de la víctima y de su vida laboral. (DORIS PÉREZ RETAMAL, 2012)

Comentario al respecto:

Como hemos podido apreciar, con lo antes expuesto, dentro de la legislación argentina, al igual que en nuestra legislación, no existe una fórmula que permita establecer o fijar la indemnización sobre daños extra patrimoniales, es decir, los daños morales, por lo que de la misma manera que en nuestro país, queda a criterio del Juez fijar el quantum indemnizatorio, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto, por lo tanto es imposible que en ciertas ocasiones el Juzgador no caiga en la arbitrariedad. Si bien se manifestó



que en la legislación argentina existía una tabla de tarifas prefijadas para indemnizar los daños, esta contiene únicamente aquellos daños relativos al ámbito laboral, por lo que, la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que no se debe aplicar para todos los casos dicha tarifa, más aún cuando nada tengan que ver con lo laboral, ya que cada caso tiene sus particularidades, mismas que harán que la indemnización de uno y otro varíen.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:

Al finalizar el desarrollo de la presente investigación, puedo concluir expresando lo siguiente:

*Al analizar la normativa del código civil ecuatoriano, sobre la responsabilidad civil extracontractual, como ya había manifestado en líneas anteriores, la regulación sobre esta es muy amplia, pues no existen casos específicos, sobre los cuales nace dicha responsabilidad, por lo que debemos pensar que todo daño causado como resultado de una de las actividades contenidas en el Art. 2229, así como los producidos por actos ilícitos, serán susceptibles de exigir una reparación.

*En cuanto a la reparación de los daños generados por un acto ilícito, se debe saber si se trata de un daño patrimonial, o extra patrimonial, ya que resulta totalmente diferente la reparación de uno y otro, pues el primero resulta fácil su cuantificación mientras que el segundo es complicado ya que se trata de afectaciones personales de la víctima.

*La cuantificación del daño moral, es una facultad propia del juez, por lo que, el mismo debe hacer uso de un criterio basado en principios, valores, en su sana crítica ligada a su experiencia, a su lógica jurídica, ya que no existen tarifas establecidas para estos casos, pues se trata de aspectos y circunstancias que varían según el caso en particular.

*En cuanto a la culpa, si bien quien demanda la reparación de la existencia de un daño, compete a esta probar la existencia del daño así como la culpa de quien lo generó, pues sabemos que quien alega un hecho debe probarlo, sin embargo, aplicando lo que manifiesta el fallo No 43 del 19 de marzo de 2003, quien debe probar que actuó con debida diligencia es el demandado, pues resulta totalmente imposible que la víctima pruebe la culpabilidad o el mal obrar del autor de su perjuicio.



Recomendaciones:

*Como se aprecia, dentro de la regulación de nuestro código civil, la responsabilidad extracontractual, nace de una variedad de actos, y no solo del autor directo, pues incluso este cuerpo normativo, obliga a quienes se vean beneficiados por el dolo ajeno, a personas que se hacen cargo de animales, que sin ser de su propiedad, son responsables por los daños que ocasionen dichos animales cuando estén bajo su cuidado, parecería ser un tema sin importancia, pero es necesario que la sociedad logre un mayor conocimiento sobre estos inconvenientes en los cuales pueden verse inmersos.

*Algo que también resulta importante, es el tema de las personas jurídicas, sería de gran aporte, una mejor regulación sobre el tema de que si las personas jurídicas causan daño, pues en el Art. 2233 del Código Civil, solamente lo considera como titular de la acción, pero ¿podrían estos entes jurídicos, ser sujetos activos de un daño?

*Sobre el tema de la culpa, el Art.1563 *Ibíd*em en su inciso 3 establece: *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien debió emplearlo; y la prueba del caso fortuito al que lo alega”*, de este modo, los jueces deberían aplicar aquello, invirtiendo la carga de la prueba al demandado, ya que para quien a sufrido un perjuicio resulta difícil probar la culpabilidad del autor del mismo.



BIBLIOGRAFÍA:

A., G. B. (s.f.). *TRATADO DE DERECHO CIVIL-OBLIGACIONES*.

ACCIARRI, H. A. (4 de JULIO de 2011). *FORMULAS EMPLEADAS POR LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA PARA CUANTIFICAR INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDADES Y MUERTES*. Obtenido de FORMULAS EMPLEADAS POR LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA PARA CUANTIFICAR INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDADES Y MUERTES: http://works.bepress.com/hugo_alejandro_acciarri/36

ALESSANDRI, A. (1983). *TEORIA DE LAS OBLIGACIONES*. BOGOTA: LIBRERIA DEL PROFESIONAL.

ALSINA, J. B. (1997). *TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. BUENOS AIRES: PERROT. Obtenido de EL NEXO CAUSAL DE LOS PROCESOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: CYBERTESIS.UNMSM.EDU.PE

ALVAREZ, A. M. (30 de SEPTIEMBRE de 2008). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES Y LAS INSTITUCIONES DEL CODIGO CIVIL ECUATORIANO*. Obtenido de LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS AMBIENTALES Y LAS INSTITUCIONES DEL CODIGO CIVIL ECUATORIANO: <HTTP://REPOSITORIO.UASB.EDU.EC>BISTREAM>T62>

Andrade, D. M. (8 de diciembre de 2014). *LA REPARACION INTEGRAL*. Obtenido de LA REPARACION INTEGRAL: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalles/archive/doctrinas/derechope nal/2014/12/08/la-reparacion-integral>

ARRIETA, C. D. (20 de JUNIO de 2012). *LA ANTIJURIDICIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA*. Obtenido de LA ANTIJURIDICIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA: <HTTPS://CIJMA.WORDPRESS.COM/2012/06/20/LA-ANTI JURIDICIDAD-EN-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-EXTRA CONTRACTUAL-SUBJETIVA/>

BERMUDEZ, A. R. (24 de febrero de 2010). *PROCESAL CIVIL: ALEXANDER RIOJA BERMUDEZ*. Obtenido de ALGUNOS ALCANCES DE LA EVOLUCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/24/algunos-alcances-de-la-evolucion-de-responsabilidad-civil/>

BUERES, A. (1989). *DERECHO DE DAÑOS*. BUENOS AIRES: LA ROCA.

BUERES, A. (1989). *DERECHO DE DAÑOS*. BUENOS AIRES: LA ROCA.



CABANELAS, G. (2010). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. ARGENTINA: HELIASTA S.R.L. Campos, L. F. (2008). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*. ESPAÑA: ciruz-menor: thomson-aranzadi.

CONTRERAS, C. (s.f.). *LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL*. CHILE: PARLAMENTO LTDA.

CORDOVA, L. T. (17 de OCTUBRE de 2012). *RESPONSABILIDAD CIVIL*. Obtenido de FACTORES DE ATRIBUCION EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

[HTTP://BLOG.PUCP.EDU.PE/BLOG/SEMINARIOTALLERDPC/2012/10/17/FAC TORES-DE-ATRIBUCION-EN-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-EXTRACONTRACTUAL/](http://BLOG.PUCP.EDU.PE/BLOG/SEMINARIOTALLERDPC/2012/10/17/FAC TORES-DE-ATRIBUCION-EN-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-EXTRACONTRACTUAL/)

daño moral, 0242-2010 (Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia 28 de abril de 2010).

Dr. Geovanni Sacasari, materia de obligaciones, año lectivo 2013-2014

Doris Perez Retamal, C. C. (julio de 2012). *determinacion del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia*. santiago. Obtenido de determinacion del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia.

estudioschick. (11 de agosto de 2001). *las pautas para fijar las indemnizaciones por accidentes del trabajo en el derecho civil*. Obtenido de las pautas para fijar las indemnizaciones por accidentes del trabajo en el derecho civil: http://www.estudioschick.com/ar/p_33.pdf,

GARCIA FALCONÍ, J. (2004). *ANALISIS JURIDICO DE LA LEY 171 QUE REGULA LA REPARACION POR DAÑO MORAL EN EL CODIGO CIVIL ECUATORIANO*. QUITO: RODIN.

GARCIA FALCONI, J. (2005). *PARTE PRACTICA DEL JUICIO POR DAÑO MORAL Y FORMA DE CAUNTFICAR SU REPARACION*. QUITO: RODIN.

GOBETTI, M. E. (2015). *DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA LEGISLACION ARGENTINA*. *AMBITO JURIDICO*. Obtenido de DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA LEGISLACION ARGENTINA.

HILDA. (22 de JUNIO de 2009). *LA GUIA DERECHO*. Obtenido de LA GUIA DERECHO: [HTTP://DERECHO.LAGUIA2000.COM/PARTE-GENERAL/CULPA-Y-DOLO](http://DERECHO.LAGUIA2000.COM/PARTE-GENERAL/CULPA-Y-DOLO)

indemnizacion por daños y perjuicios, 31-2002 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 19 de MARZO de 2003).

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. (s.f.). Obtenido de LA RESPONSABILIDAD CIVIL: [HTTP://OSIRIS.UCB.EDU.BO-G_SEJAS_C](http://OSIRIS.UCB.EDU.BO-G_SEJAS_C)



LACEBRON, P. (1978). DAÑOS Y PERJUICIOS. *REVISTA JURIDICA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA*, 17.

MARTINEZ SARRION, A. (1992). *LA EVOLUCION DEL DERECHO DE DAÑOS*. BARCELONA.

MAZEAUD, H.-L.-J. (1960). *LECCIONES DE DERECHO CIVIL PARTE SEGUNDA, RESPONSABILIDAD CIVIL*. BUENOS AIRES: EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.

PALLARES, J. (2011). *EL DAÑO MORAL*. QUITO.

PEDRIEL, M. R. (10 de OCTUBRE de 2011). *FUNDAMENTACION DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA CON PARTICULAR REFERENCIA A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES*. Obtenido de FUNDAMENTACION DE LA REPARACION DEL DAÑO MORAL EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA CON PARTICULAR REFERENCIA A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: http://www.dspace.uces.edu.ar/8180/dspace/bitstream/123456789/381/1/Fundamentaci%C3%B3n_de_la_reparac%C3%AD.pdf

PICAZO, L. D. (2000). *DERECHO DE DAÑOS*. CIVITAS.

PILICITA, M. F. (9 de abril de 2014). *LA INEQUITATIVA CUANTIFICACION DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL Y LA CONSECUENTE VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA LEGISLACION ECUATORIANA*. Obtenido de LA INEQUITATIVA CUANTIFICACION DE LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL Y LA CONSECUENTE VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA LEGISLACION ECUATORIANA: <http://www.dspace.uce.edu.ec>

RABINOVICH BERKMAN, R. (2000). *DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL*. BUENOS AIRES: ASTREA.

responsabilidad extracontractual por daño moral, 248/2002 (Audiencia Provincial de Badajoz 7 de abril de 2003).

TOLSADA, M. i. (2001). *SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL*. MADRID-ESPAÑA: DYKINSON.

TRIMARCHI, P. (1984). *CAUSALITA GIURIDICA E DNNO*. MILANO.

UNIVERSITARIO, F. J. (24 de MAYO de 2008). *OBLIGACIONESCIVILES Y COMERCIALES*. Obtenido de LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL: <HTTP://FEDERACIONUNIVERSITARIA48.BLOGSPOT.COM/2008/05/LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-CONTRACTUAL-Y-.HTML?M=1>



VALDEZ, A. (2008). *LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL EN EL PROCESO CIVIL ECUATORIANO*. QUITO: LA CAMARA ECUATORIANA DEL LIBRO NUCLEO PICHINCHA.

Villagrán, J. R. (24 de AGOSTO de 2015). *EL DAÑO*. Obtenido de LIBRO-EL DAÑO: [HTTP://WWW.VILLAGRANLARA.COM](http://www.villagranlara.com)

CUERPOS NORMATIVOS:

- *Código Civil Ecuatoriano
- *Constitución de la República
- *Código Civil Argentino
- *Ley de Gestión Ambiental
- *Código Orgánico Integral Penal
- *Código de Procedimiento Civil
- *Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- * Código Orgánico de la Función Judicial